

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

ANTONIO RAMOS CRUZ

Recurrido

KLCE201701397

CERTIORARI procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Carolina

Caso núm.
F VI1991G0093-95

Sobre: Art. 83 (3 cargos)
del CP del 1974;
Solicitud de Nuevo
Juicio

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JUAN CARLOS
MELÉNDEZ SERRANO

Recurrido

KLCE201701398

CERTIORARI procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Carolina

Caso núm.
F VI1991G0090-92
F LA1991G0484

Sobre: Art. 83 (3 cargos)
del CP de 1974 y Art. 4
LA; Solicitud de Nuevo
Juicio

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres, la Jueza Colom García y el Juez Salgado Schwarz.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA
NUNC PRO TUNC²**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante el Procurador o el peticionario) mediante los recursos KLCE201701397 y KLCE201701398, respectivamente, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante el TPI) el 13 de junio de 2017, notificada el 21 del mismo mes y año. Por virtud de

¹ Debido a la inhibición de la Juez Nieves Figueroa se designa a la Juez Colom García para entender y votar en los casos de epígrafe. (Orden Administrativa TA-2019-018 del 18 de enero de 2019).

² Se enmienda la Sentencia de epígrafe a los únicos efectos de corregir lo indicado en cuanto a la fianza en apelación.

la misma, el foro recurrido declaró *Ha Lugar* la moción de nuevo juicio presentada por los señores Antonio Ramos Cruz y Juan Carlos Meléndez Serrano (en adelante los recurridos).

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos ambos recursos de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 10 de abril de 1992, los señores Antonio Ramos Cruz y Juan Carlos Meléndez Serrano fueron declarados culpables por el asesinato de los menores de edad, Eduardo Enrique y Melissa, ambos de apellidos Morales Maymí y de la Sra. Haydeé Teresa Maymí Rodríguez (en adelante Haydeé o la víctima). El juicio en su fondo inició el 11 de febrero de 1992 y se extendió por 11 días. A continuación, presentamos un desglose de la prueba que desfiló en el juicio.

La prueba testifical del Ministerio Público consistió de las declaraciones de los siguientes testigos:

- Nydia Agosto Rodríguez (prima hermana de la víctima)
- Eduardo Morales Colberg (esposo de la víctima y padre de los menores)
- Haydeé Rodríguez Rodríguez (madre de la víctima)
- Dean W. Casilla Feliciano (vecino)
- Carlos Juan Beltrán Meléndez (Fiscal Investigador)
- Carlos Rivera Carrasquillo (Técnico de Fotos y huellas del CIC)
- Frank Figueroa Álvarez (Agente de Servicios Técnicos del CIC)
- Dra. Ofelia G. Vera (Patóloga Forense del ICF)
- Sargento Héctor Manuel Valles Gutiérrez (Supervisor de Pablo Quiñones)
- Carmen Rosa Colberg (madre de Eduardo Morales Colberg)
- Agente Pablo Quiñones Laboy
- José Manuel Martínez Maldonado (conocido como Joíto, hermano de Bárbara Martínez)
- Barbara Martínez (conocida como Babi, hermana de José Manuel Martínez)
- Ramonita Rivera Colón (vecina inmediata de la víctima)
- Alma Polanco Rivera (hija de Ramonita Rivera)
- Juan Enrique Ferreiro (Guardia de Seguridad de la Compañía Island Security y compañero de trabajo del co-acusado Meléndez Serrano)
- José Armando Cruz López (vecino)
- Luis F. Casillas Pérez (vecino)
- Leida Rodríguez Vélez (Técnica Médica Forense del ICF)

- Esteban Fuentes Vázquez (Ingeniero de la AAA)
- Wilberto Rivera Espinet (Investigador Forense)
- Frank Álvarez Navarro (Mecánico Automotriz)
- Miguel A. Cabrera Vázquez (vecino de Antonio, prueba de refutación)
- Oscar Díaz Martínez (ex amigo de Antonio, prueba de refutación)
- Mario Antonio Salgado Castrello (Gerente UPS, prueba de refutación)

La prueba testifical de la defensa consistió de los siguientes testimonios:

- Margarita Cruz Sánchez (tía del co-acusado Antonio Ramos Cruz)
- Luis Campos Encarnación (vecino)
- Rosario Montañez Muriel (vecina)
- Damaris García Ramos (nieta de Rosario)
- Eluzmindrina Feliciano González (vecina y madre de Dean W. Casillas Feliciano)
- Steve A. Jiménez García (vecino)
- Laura Limaris Crespo Resto (vecina, esposa de Steve)
- Luz M. Serrano Ríos (conocida como Lucy, madre del co-acusado Juan Carlos Meléndez Serrano)

La evidencia física presentada por el Ministerio Público durante el juicio fue la siguiente:

- Exhibit 1-a al 1-g (siete fotografías a colores 8 x 11 de la residencia de la occisa Haydeé Teresa Maymí)
- Exhibit 2-a y 2-b (dos fotografías aéreas de la comunidad donde vivía la occisa Haydeé Teresa Maymí)
- Exhibit 3-a al 3-m (13 fotografías en blanco y negro del lugar de los hechos y del interior de la residencia de la occisa Haydeé Teresa Maymí)
- Exhibit 4-a al 4-c (tres fotografías 8 x 11 en blanco y negro de uno de los occisos (el niño))
- Exhibit 5-a al 5-c (tres fotografías 8 x 11 en blanco y negro de uno de los occisos (la niña))
- Exhibit 6-a y 6-b (dos fotografías 8 x 11 en blanco y negro de la occisa Haydeé Teresa Maymí)
- Exhibit 7-a y 7-b (dos fotografías a colores del protocolo de autopsia #232589)
- Exhibit 8 (fotografías a colores del protocolo de autopsia #232489)
- Exhibit 9 (fotografías a colores del protocolo de autopsia #232389)
- Exhibit 10-a al 10-f (1 foto a color 8 x 11 y 5 fotos a color pequeñas de Juan C. Meléndez)
- Exhibit 11-a y 11-b (fotografía del cuchillo)
- Exhibit 12-1 (Certificación Serológico)
- Exhibit 12-b (foto de cuchillo con vello)
- Exhibit 12-c (copia hoja de trabajo del Serólogo)
- Exhibit 12-d (Certificado de Análisis Serológico)

- Exhibit 13 (una fotografía a colores de la familia de la víctima)
- Exhibit 14-a al 14-j (10 fotos 8 x 11 y fotografías de la planta baja de la casa de la occisa)
- Exhibit 15-a al 15d (4 fotos 8 x 11 b y n de los cuartos de la casa de la occisa)
- Exhibit 16-a y 16-b (dos fotos área de *laundry* de la casa de la occisa)
- Exhibit 17 (papel de maquinilla con dibujo realizado por la Dra. Ofelia G. Vera)
- Exhibit 18-a al 18-c (tres fotografías ilustrativas de prueba llevada a cabo con el cuchillo)
- Exhibit 19 (Informe médico forense autopsia 232389 de Haydeé Teresa Maymí)
- Exhibit 20 (Informe médico forense autopsia 232389 de Melissa Morales Maymí)
- Exhibit 21 (Informe médico forense autopsia 232489 de Eduardo Enrique Morales Maymí)
- Exhibit 22 (Informe de reconstrucción de heridas de arma blanca)
- Exhibit 23 (cinta video magnetofónica “Las Noticias” 28 junio 1989)
- Exhibit 24 (copia de libro de novedades de la AAA)
- Exhibit 25 (fotografía en b y n 8 x 11 del frente de la residencia de Haydeé Teresa Maymí)

La evidencia física presentada durante el juicio por la defensa fue la siguiente:

- Exhibit 1 (Cinta Video magnetofónica (VHS))
- Exhibit 2-a al 2-t (21 fotografías a colores de interior de una residencia)
- Exhibit 3 (Hoja de asistencia de *Island Security Services*)
- Exhibit 4 (Certificado de análisis serológico forense)
- Exhibit 5 (Informe de la Policía de Puerto Rico de persona desaparecida) (5 páginas)
- Exhibit 6 (Certificación del Canal 4 de noviembre de 1991)

Luego de aquilatar la prueba desfilada, el jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad. El TPI dictó la *Sentencia* y encontró culpable al señor Juan Carlos Meléndez Serrano de tres (3) cargos de asesinato y un (1) cargo por infracción a la Ley de Armas. Consecuentemente, Meléndez Serrano fue sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años por cada cargo de asesinato y a una pena de tres (3) años por la violación a la Ley de Armas, a ser cumplidas de forma consecutiva. Por su parte, el señor Antonio Ramos Cruz fue hallado culpable de tres (3) cargos de asesinato y

sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años por cada cargo.

En desacuerdo con los veredictos de culpabilidad, los recurridos impugnaron sus respectivas convicciones. Así las cosas, este foro apelativo confirmó ambas sentencias, determinación que sostuvo el Tribunal Supremo el 26 de enero de 1999. En su *Sentencia* (Caso CR-93-43 y CR-93-44), nuestro más alto foro concluyó y citamos:³

Nuestro examen independiente e imparcial de la prueba presentada, nos convence de que existía prueba suficiente para que un jurado pudiera inferir **que estaban presentes todos los elementos del asesinato en primer grado, y para conectar a los acusados con el crimen**. En primer lugar, se desfiló prueba de las numerosas y viciosas heridas infligidas a las tres víctimas y de que se había alterado la escena del crimen al trasladar los cadáveres de los niños en un momento posterior al crimen. En virtud, de las heridas infligidas la evidencia también demostró que la víctima trató de defenderse de sus agresores. Por otro lado, dos testigos de cargo situaron a los acusados en casa de la víctima en la hora aproximada en que otro testigo, la vecina inmediata de la víctima, oyó gritos angustiados provenientes de casa de la occisa. Dicha hora coincide con la hora que, según los análisis forenses practicados, debió haber ocurrido el crimen. La prueba de cargo también demostró que esa noche los acusados le admitieron a uno de los testigos que estaban diseñando un plan para poder entrar a casa de la víctima para tener relaciones con ella. Para esto acudieron al subterfugio de pedirle a una de las amigas de la víctima que sustrajera las llaves de la casa y a solicitar de la víctima un vaso de agua.

Habiendo determinado que la prueba presentada por el Ministerio Fiscal era suficiente en derecho para que un jurado, en el ejercicio de su función, **encontrara a los acusados culpables del delito de asesinato en primer grado en su modalidad clásica**, procede que confirmemos su veredicto.

El jurado fue quien vio y oyó declarar a los testigos. Adjudicó la credibilidad de dichos testimonios, dirimió la prueba conflictiva presentada, y unánimemente encontró culpable a los acusados. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no nos compete intervenir con dicho fallo. [citas omitidas]. [Énfasis Nuestro]

Aun inconformes, el 10 de febrero de 2011 los aquí recurridos presentaron ante el TPI una primera solicitud de nuevo juicio basada principalmente en dos fundamentados: (1) en alegada

³ Véase Sentencia del 26 de enero de 1999 en los casos CR-93-43 y CR-93-44, a las págs. 49 y 50. Apéndice del Recurso KLCE201701397 a las págs. 203 y 204.

conducta impropia por parte del Fiscal Andrés Rodríguez Elías y (2) en nueva prueba fundada en los resultados de una prueba serológica realizada a tres vellos púbicos tomados de una pieza de ropa interior de Haydeé y a un vello corporal hallado en una pieza de ropa de Eduardo. El TPI celebró la vista los días 13 y 15 de marzo de 2012, luego de lo cual denegó la petición de nuevo juicio.

Con relación a la alegada conducta impropia del Fiscal Rodríguez, el TPI concluyó que **el testimonio de la Dra. Lydia Álvarez Pagán, patóloga que realizó las autopsias de las tres víctimas, estuvo disponible al momento del juicio y fue puesto a la disposición de la defensa**, quien decidió no utilizarla. En cuanto al análisis de comparación microscópica de vellos, el foro de primera instancia concluyó que dicho análisis existía para el 1992 y que era necesario realizar una prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) mitocondrial la cual no estaba disponible en Puerto Rico.⁴ Determinó el referido foro, en aquel entonces, que los recurridos no demostraron los criterios de la Regla 192 de Procedimiento Criminal. Este dictamen del 9 de abril de 2012 se notificó el 17 del mismo mes y año, y ninguno de los aquí recurridos solicitó su revisión ante este foro intermedio.

El 29 de enero de 2016 se aprobó la Ley núm. 246-2015 conocida como la *Ley de Análisis de ADN Post Sentencia* cuyo propósito es permitir que la persona convicta pueda solicitar un análisis de ADN sobre evidencia en posesión del Gobierno que nunca se analizó, entre otros.⁵ A los treinta (30) días de aprobada dicha ley los recurridos presentaron sus respectivas mociones solicitando el análisis de ADN mitocondrial que había sido sugerido en el 2010.⁶

⁴ Véase Apéndice del Recurso KLCE201701397, pág. 152. [Conclusión de Hechos número 5]

⁵ La referida ley se enmendó posteriormente por la Ley núm. 73-2018.

⁶ El señor Ramos Cruz, representado por el Proyecto Inocencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de PR (Proyecto Inocencia), y el señor Meléndez Serrano, por derecho propio, presentaron sus respectivas mociones

El Ministerio Público se allanó a que se realizaran las pruebas por lo que no fue necesario determinar si la solicitud de los recurridos cumplía con los criterios de la Ley núm. 246-2015.⁷ El 28 de septiembre de 2016 el ICF entregó a las partes el Informe preparado por el Sr. Phillip Hopper fechado el 13 del mismo mes y año. Así las cosas, los recurridos oportunamente presentaron sus respectivas mociones en solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Civil.⁸

La referida petición está basada en el resultado del análisis mitocondrial realizado a tres vellos púbicos encontrados en una pieza de ropa interior (*panty*) que fue tomada de la escena del crimen, los cuales a su vez arrojaron el mismo resultado que el análisis microscópico de vello. El principal argumento de los recurridos en esta segunda moción de nuevo juicio es que el Informe de ADN preparado por el *Serological Research Institute* (SERI) “surge de forma clara, inequívoca, contundente, categórica e incontrovertible que los vellos púbicos levantados del *panty* de la Sra. Maymí no pertenecen a ninguno de los dos hombres convictos injustamente por este crimen, cuyo móvil fue la agresión sexual y que, por lo tanto, **están excluidos de ser los asesinos de la Sra. Maymí y de sus dos hijos.**”[Énfasis Nuestro].⁹ A su vez, sostuvieron que **“el jurado NUNCA tuvo ante su consideración análisis científico alguno que excluyera al peticionario y/o al señor Meléndez Serrano de la violenta escena de los hechos que, según la teoría del Ministerio Público, fueron motivados por el interés**

intituladas *Moción en Solicitud de Orden Para la Realización de Análisis de ADN Post Sentencia del Tipo: Mitocondrial*.

⁷ Véase Artículo 10 de la referida ley el cual establece los requisitos que el TPI debe considerar para determinar si procede la solicitud para el análisis de ADN.

⁸ El 17 de octubre de 2016, el señor Ramos Cruz representado por el Proyecto Inocencia, presentó una *Moción Urgente Solicitando Nuevo Juicio*. De igual manera, el 25 de octubre de 2016, el señor Meléndez Serrano representado por los licenciados Juan Matos de Juan y Alex Omar Rosa Ambert, presentó una *Moción en Solicitud de Nuevo Juicio*.

⁹ Véase Apéndice del Recurso KLCE201701397, pág. 72. [Alegación 31]

del asesino o asesinos de lograr acceso sexual con la Sra.**Maymí.**¹⁰

El 27 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó su moción en oposición en la cual, en esencia, señaló que la solicitud de nuevo juicio no cumple con los criterios establecidos por nuestra jurisprudencia. Adujo que las pruebas científicas, consideradas a la luz de la prueba de cargo presentadas en el juicio original, no hace más probable que los convictos sean inocentes a que sean culpables.

El 27 de diciembre de 2016 el TPI dio comienzo a la celebración de la vista evidenciaria al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal. La prueba testifical consistió en el testimonio de la Patóloga, la Dra. Lydia Álvarez Pagán y de la Sra. Mireya Hernández Arroyo (Directora del Departamento de Serología del Instituto de Ciencias Forenses). El 24 de enero de 2017, continuó la vista con el testimonio del Sr. Roberto López Arroyo (Serólogo del ICF). El 18 de abril de 2017 testificó, mediante el sistema de video conferencia, el Sr. Phillip Hopper del *Serological Institute Research* (SERI) ubicado en la ciudad de Richmond en el Estado de California. En las vistas celebradas el 28 de febrero, el 8 de mayo y el 13 de junio de 2017 las partes no entrevistaron testigos, sino que se atendieron asuntos protocolares o argumentativos.¹¹

El 8 de mayo de 2017 se sentó a testificar nuevamente la Sra. Mireya Hernández y las partes presentaron sus argumentaciones finales. Como parte de la prueba a considerar se ofreció por la representación legal de los recurridos, y sin la objeción del Ministerio Público, la extensa transcripción del juicio celebrado ante un jurado en el 1992. A continuación, consignamos un breve resumen de los testimonios vertidos en la referida vista de nuevo

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 74. [Alegación 34 (a); subrayado y negrillas suplidos]

¹¹ Por tal razón no se presentó la transcripción de dichas vistas. Así lo informó el Procurador General en el documento intitulado *Moción Informativa y en Cumplimiento Parcial de Orden* del 30 de abril de 2018.

juicio en los cuales resaltamos los elementos que a nuestra consideración son pertinentes.

Dra. Lydia Álvarez Pagán

La doctora Álvarez Pagán, Patóloga Forense del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), fue la encargada de redactar el Informe de Autopsia de la Sra. Haydeé Maymí Rodríguez (Exhibit 19).¹² Al momento en que se celebró el juicio, la doctora Álvarez no trabajaba para el ICF. Sin embargo, su testimonio fue puesto a la disposición de la defensa, quien determinó no llamarla a declarar, no la utilizó.¹³ Aunque nada le impedía declarar en el juicio.¹⁴ Según expresó, para esa fecha trabajaba en el Recinto de Ciencias Médicas y gozaba de buena salud. Por otra parte, en lo aquí pertinente, testificó que el cuerpo de Haydeé tenía rasurada su área genital, cosa que no era común en aquella época.¹⁵ Vestía de pantalón color verde y una *t-shirt* negra. Indicó que del informe del examen externo no se desprende que llevara ropa interior puesta o que le hubiese quitado un *panty* a la occisa.¹⁶ Declaró que durante el proceso de análisis del cadáver de Haydeé se recuperaron varios vellos púbicos a los cuales se le realizó un análisis serológico.¹⁷

Sra. Mireya Hernández Arroyo

La señora Hernández Arroyo era, a la fecha de la vista, la Directora de la División de ADN Serología del ICF, donde ocupaba el puesto de Especialista Forense de ADN. Manifestó que el ICF escogió al laboratorio SERI porque cumple con las credenciales establecidas en la Ley núm. 246-2015 y con los estándares de calidad que rigen al ICF.¹⁸ Testificó que se enviaron al Laboratorio SERI las muestras

¹² La Dra. Lydia Álvarez Pagán también testificó en la vista celebrada en el 2012.

¹³ Véase Transcripción de la Prueba Oral (en adelante TPO) de la vista de nuevo juicio del 27 de diciembre de 2016, a las págs. 46-47. Dicho asunto también fue consignado por el TPI en el 2012.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 47.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 42

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 44 y 55.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 61 y 62.

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 72.

que fueron identificadas como piezas evidenciarias, a saber, unos vellos púbicos que se encontraron en una de las piezas sometidas para análisis y las muestras de referencia de Haydeé y de los recurridos.¹⁹ Aclaró que el ICF solicitó la realización de un análisis mitocondrial en los vellos púbicos y que el Departamento de Justicia accedió a dicha petición.²⁰ Declaró que en el ICF no labora ningún perito certificado en ADN mitocondrial.²¹

Sr. Roberto López Arroyo

El señor López Arroyo, Serólogo Forense II, trabaja en el ICF desde el 1990.²² Testificó que en el 2010 se realizaron unos análisis forenses de vello a petición de la defensa.²³ No se pudo realizar el análisis de ADN porque no se encontró material genético. Cuando realizó el análisis microscópico de vello y lo comparó con las muestras de los peticionarios **concluyó que estos estaban excluidos**.²⁴ Indicó que durante la primera vista sobre nuevo juicio desfiló dicha prueba. En relación al vello púbico 3A, este declaró que el mismo tenía la punta y raíz cortados con un objeto filoso, esto es, con una rasuradora.²⁵ La parte de abajo del vello 3A también presentaba un corte, pero no muy limpio. “Puede ser o por un objeto filoso o porque se haló y salió y partió.”²⁶ Con relación al vello 3B, su punta era cortada. “Este vello se cayó naturalmente. Presentaba raíz. Se pudo hacer el análisis, pero no se obtuvo material genético”.²⁷ Con relación al vello 3C, manifestó que era similar al 3B,

¹⁹ Véase la TPO del 27 de diciembre de 2016, pág. 71.

²⁰ *Íd.*, a las págs. 70 y 73.

²¹ *Íd.*, a la pág. 82.

²² También testificó en la vista del 2012 y fue quien sugirió la realización del ADN mitocondrial.

²³ Véase la TPO de la vista de nuevo juicio del 24 de enero de 2017, pág. 23. El *Certificado de Análisis Forense de Vello* del 8 de noviembre 2010 se marcó como Exhibit I Estipulado. *Íd.*, a la pág. 25.

²⁴ *Íd.*, a la pág. 25.

²⁵ *Íd.*, a las págs. 27 y 28.

²⁶ *Íd.*, a la pág. 30.

²⁷ *Íd.*, a las págs. 30-31.

la punta cortada y una raíz, pero tampoco obtuvo material genético.²⁸

El señor López Arroyo declaró que el análisis mitocondrial **complementaba el resultado al cual llegó en el 2010**, a saber, que los peticionarios están excluidos. “No hay nada nuevo, dice lo mismo”, expresó.²⁹ Durante el conainterrogatorio, señaló que el cabello control de la víctima que se envió a California fue cabello, pues no había vello púbico para comparar.³⁰ Por otro lado, indicó que el análisis microscópico y el mitocondrial se complementan, pero el mitocondrial es más concluyente.³¹ **Ambos análisis son igualmente confiables.**³² En el conainterrogatorio, señaló que los tres vellos fueron cortados y que no tiene la información para concluir qué instrumento o herramienta se utilizó para cortar ese vello. Pudo haber sido una navaja, tijera, rasuradora; cualquier objeto filoso.³³ Tampoco pudo identificar cuándo fueron cortados.³⁴ Explicó que la ciencia de comparación de vellos es la misma que se utilizaba en el 1989 y que se utiliza al presente. “No ha cambiado, es solo un microscopio y miras por ahí. El equipo cambia, pero la técnica es la misma”, agregó.³⁵

El Serólogo explicó que el ADN mitocondrial es más concluyente, ya que mediante el análisis microscópico **no puede determinarse a quién le pertenece el vello**, sino que simplemente excluye. **La prueba mitocondrial puede revelar la fuente del vello.**³⁶ Según declaró: “Una vez se excluye cuando no presenta características está excluido, pero cuando digo que son similares no puedo descartar origen, pero no puedo decir que son de ellos.”³⁷

²⁸ *Íd.*, a la pág. 31.

²⁹ *Íd.*, a la pág. 35.

³⁰ *Íd.*, a las págs. 44 y 45.

³¹ *Íd.*, a la pág. 47.

³² Véase la TPO de la vista de nuevo juicio de 24 de enero de 2017, págs. 66 y 67.

³³ *Íd.*, a la pág. 56.

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*, a las págs. 67 y 68.

³⁶ *Íd.*, a la pág. 70.

³⁷ *Íd.*, a la pág. 71.

“Para efectos de excluir no hay ninguna diferencia entre el mitocondrial y la comparación de cabellos”.³⁸ El Serólogo indicó que para los años 1990, 1991 y 1992 nada impedía que se hubiesen comparado los vellos púbicos con cabellos de los convictos (los aquí recurridos).³⁹ Este añadió que si el abogado de la defensa hubiese solicitado al tribunal esa prueba nada lo hubiese impedido, ya que se hacía en el ICF. Además, aclaró que la ciencia disponible en los años 1990 al 1992 no hubiese variado al resultado al cual se llegó en el 2010.⁴⁰

Sr. Phillip Hopper

El Sr. Phillip Hopper posee un bachillerato y maestría en química. Además, estudios en genética, estadística y bioquímica.⁴¹ El señor Hopper es analista de ADN del laboratorio SERI desde el 2010. Testificó a través de sistema de video conferencia y mediante un intérprete. Este realizó el procedimiento de ADN a los vellos enviados por el ICF y confeccionó el informe intitulado en inglés *Analytical Report* de 13 de septiembre de 2016.⁴² Concluyó que los tres vellos encontrados en la ropa de Haydée tenían la misma secuencia entre ellos y en comparación con los de la víctima.⁴³ Al compararlos con las muestras del señor Serrano y del señor Ramos, estos tenían una secuencia diferente, por lo que los excluyó como donantes.⁴⁴ Agregó “en mi opinión los vellos encontrados en la víctima no podían haber originado de los dos sospechosos.”⁴⁵

Durante el contrainterrogatorio, el señor Hopper explicó las diferencias entre las pruebas de ADN nuclear y la mitocondrial. Declaró que las pruebas nucleares de ADN son menos costosas y

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.*, a la pág. 84.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ Véase la TPO de la vista de nuevo juicio de 18 abril 2017, pág. 13.

⁴² *Íd.*, a la pág. 10.

⁴³ Documento admitido y marcado como Exhibit 1 de los peticionarios. *Íd.*, a la pág. 21.

⁴⁴ *Íd.*, a la pág. 21.

⁴⁵ *Íd.*, a la pág. 22.

arrojan más información.⁴⁶ En relación con este último aspecto, aclaró que en la mayoría de los casos la prueba de ADN nuclear es más útil, dado que esta proviene mitad de la mamá y mitad del papa.⁴⁷ El ADN nuclear es único excepto en el caso de gemelos.⁴⁸

En el caso del ADN mitocondrial, este proviene exclusivamente de la madre.⁴⁹ La línea materna de donde proviene la mitocondrial puede ser tanto ascendiente como descendiente.⁵⁰ En ese sentido, indicó que los ascendientes o descendientes de una persona por la línea materna comparten el mismo ADN mitocondrial.⁵¹ Lo que es más, la secuencia mitocondrial para el linaje materno se comparte hasta 100 generaciones.⁵² Por ello, señaló que **la interpretación de los resultados de un análisis mitocondrial podría complicar la identificación de un sospechoso de un crimen.**⁵³ Para fines ilustrativos, este declaró que si en la escena del crimen se encuentra un vello suyo cuya secuencia sea igual al ADN mitocondrial de su hermano, no podría determinarse de manera concluyente a cuál de los dos le pertenece el vello.⁵⁴ Utilizando ese mismo ejemplo, y en la alternativa, declaró que si en el presente caso los resultados de los vellos hubiesen coincidido con la secuencia mitocondrial de alguno de los convictos, ello de por sí, resultaría insuficiente para concluir que este fue el autor del crimen. Como explicó, tanto los ascendientes como los descendientes de una persona por la línea materna comparten el mismo ADN mitocondrial.⁵⁵ Lo que sí se puede concluir del examen por él realizado es que los recurridos están excluidos de ser

⁴⁶ *Íd.*, a la pág.32

⁴⁷ *Íd.*

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ *Íd.*, a la pág. 32.

⁵⁰ *Íd.*, a la pág. 33.

⁵¹ *Íd.*, a la pág. 34.

⁵² *Íd.*, a la pág. 37.

⁵³ *Íd.*, a la pág. 40.

⁵⁴ *Íd.*, a la pág. 41.

⁵⁵ *Íd.*, a la pág. 61.

donantes.⁵⁶ Declaró, además, **que con la prueba mitocondrial no se puede excluir de esas muestras a ninguna persona de la línea materna de Haydeé.**⁵⁷ En ese contexto, sostuvo que **no puede excluir a Haydeé como la donante de esos vellos.**⁵⁸

En el redirecto, testificó que no era analista de vello y que no recibió ninguna prueba previa realizada a los vellos de la víctima.⁵⁹ En su análisis, no identificó que los vellos entregados por el ICF fuesen vellos púbicos.⁶⁰ Declaró que a él únicamente se le solicitó realizar la prueba de ADN mitocondrial, la cual estaba disponible en el 2010.⁶¹ En este caso, no había mucha materia de ADN recobrado de los vellos y la prueba mitocondrial era la única prueba que estaba disponible.⁶²

Culminado el desfile de prueba y sopesada la misma, el 13 de junio de 2017, el foro de primera instancia declaró *Ha Lugar* el remedio solicitado por los convictos y ordenó la celebración de un nuevo juicio.⁶³ En el acápite intitulado *Aplicación de los criterios de Nuevo Juicio a los hechos del caso*, el TPI consignó lo siguiente:⁶⁴

“En el caso de epígrafe, una prueba de ADN mitocondrial que demuestra que los convictos no fueron los donantes de los vellos encontrados en el *panty* de la víctima, ciertamente es una evidencia creíble, **pertinente a la controversia de la identidad de la persona que cometió el crimen, y no meramente evidencia acumulativa o de impugnación.** Además, aunque la prueba de ADN nuclear existía al momento del juicio del 1992 (se tenía que enviar a Estados Unidos para hacer el análisis) en este caso, no se podía hacer porque los vellos no tenían raíz con material genético, según surge del testimonio de la tecnóloga médica en la transcripción del caso refiriéndose a los vellos encontrados en el cuchillo. Además, una vez **el Ministerio Público optó por no realizar pruebas a los vellos encontrados en el *panty* durante el juicio**, la defensa no tenía acceso a esa evidencia para someterla a pruebas científicas. Por tanto, concluimos que esta nueva evidencia de los

⁵⁶ *Íd.*, a la pág. 62.

⁵⁷ *Íd.*, a la pág. 58.

⁵⁸ *Íd.*

⁵⁹ *Íd.*, a la pág. 54.

⁶⁰ *Íd.*, a la pág. 47.

⁶¹ *Íd.*, a las págs. 48 y 56.

⁶² *Íd.*

⁶³ Véase *Resolución* reducida a escrito el 20 de junio de 2017, notificada el 21 del mismo mes y año. Apéndice del Recurso KLCE201701397, págs. 30 a la 50.

⁶⁴ Véase Apéndice del Recurso KLCE201701397, págs. 42 y 43.

análisis de ADN no podía ser descubierta durante el juicio, a pesar de haber mediado diligencia. Además de que, **resultados de unas pruebas de ADN que tienden a demostrar que los convictos no fueron los donantes de los vellos encontrados en la escena del crimen, es el tipo de nueva prueba que hace probable un resultado distinto** si se concediera un nuevo juicio. [nota al calce omitida].” [Énfasis Nuestro]

Llamamos la atención el hecho de que el TPI consignó, en unas expresiones posteriores, lo siguiente:

“Los resultados de las pruebas de ADN mitocondrial presentadas durante este procedimiento de nuevo juicio, no meramente excluyen a los peticionarios por su propia naturaleza, sino que también, establecen las bases de un nuevo juicio **para impugnar los testimonios** de estos dos testigos y la evidencia presentada durante el juicio. **Permiten realizar un contra interrogatorio efectivo** a los testigos [...] ya que **la participación de los peticionarios en estos hechos dependió de dichas declaraciones**. Además, los resultados sirven de **prueba de corroboración** de testimonios previos dados por la patóloga Álvarez y varios testigos de defensa”. [Énfasis Nuestro]⁶⁵

De otra parte, en cuanto a la solicitud de nuevo juicio presentada por los peticionarios en el 2012, el TPI señaló lo siguiente:⁶⁶

“[...] en el 2012 este tribunal tuvo la oportunidad de considerar una moción de nuevo juicio presentada por los peticionarios a base de un análisis de comparación microscópica de vellos. No obstante, como ya hemos constatado, **el análisis de ADN mitocondrial es más convincente, excluyente, conclusivo y discriminante que el análisis de comparación microscópica de vello**.

Por lo tanto, de acuerdo a todo lo discutido anteriormente, no es necesario concluir que ni la prueba de ADN ni el análisis de comparación microscópica de vellos era prueba disponible al momento del juicio de 1992.

Debemos informar, que, debido a la prueba presentada durante esta vista de nuevo juicio, al advenimiento de nueva información, legislación y jurisprudencia aplicable a los hechos de este caso, entendemos, **que nuestra determinación en el 2012 de las pruebas de comparación de análisis microscópicas estaban disponibles en el 1992, fue errada.**” [Énfasis Nuestro]

Así las cosas, el 5 de julio de 2017 el Ministerio Público presentó una *Reconsideración* reiterando que “una prueba excluyente de ADN no concede automáticamente la nulidad de un

⁶⁵ *Íd.*, a la pág. 49.

⁶⁶ *Íd.*, a la pág. 44.

veredicto unánime de culpabilidad y un nuevo juicio, mucho menos cuando esta no ha sido, como manda nuestro ordenamiento, confrontada con la prueba presentada en el juicio original.”⁶⁷ El 6 de julio de 2017, notificada al día siguiente, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la referida moción.

En desacuerdo con dicho pronunciamiento, el 7 de agosto de 2017 la Oficina del Procurador General acudió ante nuestra consideración y señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO APLICAR A LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO DE LA DEFENSA EL REQUISITO DE UMBRAL DE QUE LA PRUEBA NUEVA EVIDENCIE LA INOCENCIA DEL ACUSADO, SEGÚN LO EXIGE LA REGLA 192 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL IGNORAR QUE LA PRUEBA NUEVA INVOCADA POR LA DEFENSA NO CUMPLE CON UN REQUISITO MÍNIMO DE MATERIALIDAD, PUES NI SIQUIERA SIRVE COMO PRUEBA DE IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO PRESENTADA EN EL JUICIO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL RESOLVER QUE LA PRUEBA NUEVA INCOADA POR LA DEFENSA ESTABLECIÓ UNA PROBABILIDAD DE VEREDICTOS DISTINTOS, AL TENOR DE UN ANÁLISIS QUE IGNORÓ EL ESTÁNDAR APLICABLE DE LA PERSPECTIVA MÁS FAVORABLE AL FALLO O VEREDICTO DE CULPABILIDAD.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL IGNORAR QUE LA SUPUESTA PRUEBA NUEVA INVOCADA POR LA DEFENSA EN ESTA OCASIÓN CONSISTE EN UN RESULTADO IDÉNTICO A LA PRUEBA NUEVA INVOCADA EN UNA MOCIÓN DE NUEVO JUICIO PRESENTADA ANTERIORMENTE Y QUE FUE DENEGADA EN 2012.

El 16 de agosto de 2017 ordenamos la consolidación de los recursos KLCE201701397 y KLCE201701398. Acto seguido, el 22 de agosto de 2017 ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro de primera instancia conforme fuese solicitado por el

⁶⁷ *Íd.*, a la pág. 19.

Procurador General mediante una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada en esa misma fecha.⁶⁸

Los días 11 de septiembre de 2017 y 2 de enero de 2018, los recurridos presentaron sus respectivos alegatos en oposición. El 30 de abril y el 3 de mayo de 2018, el Ministerio Público sometió la Transcripción de la Vista de Nuevo Juicio. El 19 de julio y 28 de agosto de 2018 los recurridos presentaron, sus respectivos alegatos suplementarios. El 4 de septiembre de 2018 finalmente quedaron perfeccionados los recursos de epígrafe.

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la Regla 80 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 80, ordenamos la celebración de una Vista Argumentativa.⁶⁹ A la referida vista ordenamos a las partes venir preparadas para argumentar el estándar de revisión apelativa y la normativa reiterada por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Feliciano*, 2018 TSPR 159, 201 DPR ____, (2018), en cuanto a los cinco criterios al evaluar una moción de nuevo juicio basada en el descubrimiento de nueva prueba bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192. Notificamos, además, a cada parte que dispondrían de 30 minutos para su exposición y 10 minutos para la correspondiente refutación. Ulteriormente, a solicitud del Ministerio Público, se recalendarizó la Vista Argumentativa para el **21 de febrero de 2019** a las **10:00 am**. Además, se autorizó utilizar el programa de *Power Point* durante su argumentación oral.⁷⁰

Evaluada toda la evidencia documental y testifical presentada en el juicio en su fondo y en la vista de nuevo juicio, los argumentos escritos y orales de las partes, y luego de un profundo análisis del

⁶⁸ Posteriormente dictamos una *Resolución Enmendada* permitiendo al foro primario retener jurisdicción para atender varios asuntos, los cuales indicamos en la misma.

⁶⁹ Véase Resolución del 23 de enero de 2019.

⁷⁰ Véase Resolución del 1 de febrero de 2019.

derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver los recursos que se encuentran ante nuestra consideración.

II.

A. El recurso de Certiorari

El auto de *certiorari* es el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Es por ello que la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales, y con ello se procura evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, a la pág. 339. Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40, supra, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. La Ley de Análisis de ADN Post Sentencia

Aunque en los presentes recursos **no estamos revisando los criterios que exige la Ley núm. 246-2015**, entendemos meritorio expresar algunos aspectos de derecho relacionados a esta pieza legislativa. Además, conforme surge del trámite procesal antes reseñado, fue mediante el mecanismo que provee esta ley que los recurridos pudieron solicitar el análisis de ADN mitocondrial (en adelante ADNmt) a los vellos que se encontraban en la bóveda del ICF. Lo que a su vez permitió que estos presentaran **una segunda solicitud de nuevo juicio.**

La ley conocida como *Justice for All Act* aprobada en el 2004 (Public Law. 108-405) (H.R. 5107) es una pieza legislativa federal análoga a nuestra *Ley de Análisis de ADN Post Sentencia*, Ley núm. 246-2015. El *Justice for All Act* rige los derechos de las víctimas, los derechos de los acusados, la administración de justicia criminal y el proceso judicial forense.⁷¹ Además, la referida legislación contiene la disposición del *Innocence Protection Act* la cual promueve y viabiliza procesalmente los análisis de ADN. Esta establece el procedimiento a seguir para que un convicto pueda solicitar, bajo juramento, la realización de las pruebas de ADN para probar su inocencia, luego de haber recaído una sentencia en su contra.⁷² Por su parte, y de igual manera, en nuestra jurisdicción la Ley núm.

⁷¹ Véase, Lcdo. Francisco J. Del Valle Sosa, *El Análisis de ADN Post Sentencia en Puerto Rico*, Ediciones SITUM, ed. 2018, a la pág. 20.

⁷² *Íd.*, a la pág. 24.

246-2015 reconoce el derecho para que se realicen pruebas genéticas luego de emitido el fallo condenatorio. En lo aquí pertinente, citamos algunas de las expresiones plasmadas por la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos de dicha ley:

“[...] La presente Ley no es un mecanismo alterno a las disposiciones de nuevo juicio de las Reglas de Procedimiento Criminal. Aunque se realicen los análisis de conformidad con [e]sta, los jueces tienen amplia discreción, al amparo del estado de derecho vigente, para permitir o no un nuevo juicio. **Recordemos que el descubrimiento de nueva evidencia por sí sola no es suficiente para ordenar un nuevo juicio.** El juez **tiene que analizar si dicha prueba, de ser cierta, puede alterar el previo resultado del proceso.** Véanse, *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008) y *Pueblo v. Rivero*, 121 DPR 454 (1988).

...

[...] El propósito de esta Ley es permitir que la persona convicta pueda solicitar un análisis de ADN **sobre evidencia** en posesión del Gobierno **que nunca se analizó**, o evidencia nueva encontrada ya sea por el Gobierno o por la defensa, o evidencia que a pesar de haberse analizado hay una legítima **duda acerca de la certeza** de los resultados. Debemos aclarar, que **el proceso aquí establecido no persigue impugnar evidencia, sino que la evidencia sea examinada mediante un proceso científico que, con razonable probabilidad, pudiera cambiar el resultado del juicio.** [...] Más aun, la presente legislación podría ser de gran beneficio para las víctimas de delito grave o sus familiares, **toda vez que ayudaría a esclarecer la identidad del verdadero transgresor, en el caso de que la prueba refleje en un cambio en el resultado de la convicción.**

El proceso creado mediante esta Ley crea un firme balance entre los derechos del acusado y el derecho de la víctima y sus familiares. Es por ello que **los requisitos aquí establecidos garantizan que la Ley no se utilice de una manera desmedida, de modo que no ocasione más incertidumbre en la víctima y sus familiares.** Empero, el Estado Libre Asociado no puede escapar de la realidad de que **en ocasiones se logran convicciones con prueba circunstancial y sin el beneficio de prueba exculpatória**, que pudiera evitar un descarrío de la ley y un fracaso de la justicia. [...]”. [Énfasis Nuestro]

A su vez, la Ley núm. 73-2018 enmendó la Ley núm. 246-2015 a los efectos de aclarar que el término de doce (12) meses para presentar la moción solicitando el análisis de ADN comenzaría a decursar a partir **de que el solicitante advenga en conocimiento de que existe evidencia disponible para ser analizada por el Negociado de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio**

forense privado.⁷³ También dispone para la solicitud de traslado al Negociado de Ciencias Forenses de evidencia cuando la misma se encuentre bajo la custodia de cualquier otra entidad pública. Véase, Artículo 4 de la referida ley.

De otra parte, y en lo aquí pertinente, el Artículo 21 de la Ley núm. 246-2015 claramente establece que “[e]l procedimiento establecido en esta ley **no equivale a una solicitud de nuevo juicio**. No obstante, **cualquier solicitud de nuevo juicio** basada en los resultados del análisis de ADN provisto en esta ley, **deberá hacerse al amparo de las Reglas 188 y 192 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.**” [Énfasis Nuestro] Incluso el legislador en la *Exposición de Motivos* de la referida ley plasmó lo siguiente:

La presente Ley **no es un mecanismo alterno a las disposiciones de nuevo juicio de las Reglas de Procedimiento Criminal**. Aunque se realicen los análisis de conformidad con ésta, **los jueces tienen amplia discreción, al amparo del estado de derecho vigente, para permitir o no un nuevo juicio**. Recordemos que **el descubrimiento de nueva evidencia por sí sola no es suficiente para ordenar un nuevo juicio**. El juez tiene que analizar si dicha prueba, de ser cierta, **puede alterar el previo resultado del proceso**. Véanse, *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008) y *Pueblo v. Rivero*, 121 DPR 454 (1988). [Énfasis Nuestro]

En relación a lo anterior, el Lcdo. Francisco J. Del Valle Sosa en su obra *El Análisis de ADN Post Sentencia en Puerto Rico*, supra, expresó que “el proceso de la Ley núm. 246 no culmina con la concesión de la petición para realizar el análisis, sino que, **si los resultados son favorables para la parte peticionaria, hay que presentar una moción de nuevo juicio.**” [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a la pág. 161. En consecuencia, una vez completado el proceso de la Ley núm. 246-2015 comienza otro procedimiento procesal y sustantivo, en la cual el convicto está obligado a presentar la moción de nuevo

⁷³ La Ley 246-2015 establecía en el Artículo 4 un término igual al de la Regla 189 de Procedimiento Criminal para presentar la moción solicitando análisis de ADN. A su vez dicho artículo establecía un término jurisdiccional de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la ley para aquellas sentencias dictadas desde el 24 de julio de 1985.

juicio conforme a la Reglas 188 y 192 de las de Procedimiento Criminal. Por ende, no hay duda de que son dos desarrollos jurídicos distintos y separados; por lo que, realizar el primero no convalida el segundo ni menos excluye la aplicación de este. Por consiguiente, si el Ministerio Público se allana, como ocurrió en este caso, a que se realice la prueba científica a cierta evidencia, esto no tiene la connotación de hacer inoperante o inexistente el análisis posterior requerido a los requisitos de una moción de nuevo juicio.

C. La Genética Forense y la aplicación en el ámbito judicial ante una solicitud de nuevo juicio

El Ácido Desoxirribonucleico es un biopolímero cuyas unidades son desoxirribonucleótidos y que constituye el material genético de las células y contiene en su secuencia la información para la síntesis de proteínas, conocido por sus siglas ADN o DNA (sigla internacional del ADN).⁷⁴ Excepto en el caso de gemelos idénticos, cada individuo posee un código genético único (DNA) el cual se encuentra en cada cromosoma de cada célula del cuerpo humano.⁷⁵ Para el análisis, puede extraerse ADN del semen, de la piel, del cabello, de los huesos, de todos los tejidos y de la sangre.⁷⁶

Las técnicas de Genética Forense, basadas en la obtención de perfiles genéticos mediante el análisis de ADN, son una poderosa herramienta para la resolución de muchos casos delictivos, que de otra forma quizás nunca podrían esclarecerse.⁷⁷ Además, tiene un propósito dual, ya que es una herramienta para buscar a posibles culpables, así como para descartar a sospechosos que son inocentes.⁷⁸ A partir de *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*,

⁷⁴ Véase Diccionario de la Real Academia Española, <https://www.rae.es> (revisado 15/oct/2018).

⁷⁵ Ruth E. Ortega- Vélez, *La Filiación: Apuntes y Jurisprudencia*, ediciones SCISCO, ed. 1997, a la pág. 102.

⁷⁶ *Id.*, a la pág. 103.

⁷⁷ Edward Connors, *Convicted by Juries; Exonerated by Science: Case Studies in the use of DNA Evidence to Establish Innocence After Trial*, US Dept. Of Justice, June 1996, a la pág. xv.

⁷⁸ Véase Francesc Mestres Naval y Josep Vives-Rego, *La resolución de casos abiertos, exoneraciones y análisis familiares por medio de la genética avanzada, Aspectos forenses, sociales y éticos*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y

509 US 579 (1993) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos adoptó una validación menos rigurosa en cuanto a la admisibilidad de la evidencia científica. Ahora bien, cuando se presenta en un proceso judicial una prueba científica tan prestigiada y certera como la prueba del ADN **puede existir el riesgo de sobre ponderación de su valor en la prueba del hecho principal.**⁷⁹ Esto provoca que en muchas instancias los condenados supongan “que, si no se detecta su ADN en el lugar de los hechos, implica automáticamente su exoneración **y esta suposición no es correcta.** Si las pruebas genéticas no son capaces de excluir al condenado, el tribunal debe considerar la posible exclusión a la luz de toda la información que se tiene del caso.”⁸⁰ [Énfasis Nuestro]

En ese aspecto, “[n]o es lo mismo que la prueba guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar o que la prueba proporcione tan s[o]lo un indicio más para probar ese hecho principal”.⁸¹ Por ejemplo, en un proceso por violación única el análisis de ADN del semen encontrado en la vagina de la víctima demostraría si el semen es del acusado, o si no lo es. En este supuesto cabe decir que la prueba de ADN hace prueba plena de, o excluye totalmente, según sea el caso, al acusado. Por otro lado, en un caso de asesinato u homicidio la prueba de ADN de unos cabellos encontrados en el escenario de los hechos demuestra que los cabellos son del acusado. En este supuesto, lo único que prueba el análisis de ADN es que **el acusado estuvo en el escenario del crimen;** pero no prueba que estuviera en el momento en que este se cometió, ni que fuera él quien lo hizo. Dicho resultado no es más

Criminología, RECPC 14-04 (2012), a la pág. 4:15. Véase, además, Edward Connors, *supra*, a la pág. xxviii.

⁷⁹ Véase Granados Mérida, Luis Fernando. “*El Valor de la Prueba de ADN dentro de la Investigación Criminal en casos de Asesinatos y Violaciones*”, Tesis de Grado, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Huehuetenango, Guatemala, enero de 2015, a la pág. 11.

⁸⁰ Véase Mestres Naval y Vives-Rego, *supra*, a la pág. 4:10.

⁸¹ Véase Granados Mérida, Luis Fernando, *supra*, a la pág. 11.

que un indicio de la posible culpabilidad del acusado. Para probar que el acusado es culpable se necesitan otros indicios o pruebas.⁸² Además, la prueba de ADN nos dirá a quién pertenece determinada mancha biológica (sangre, semen, cabellos, restos cutáneos, etc.). Sin embargo, no nos podrá decir por qué motivo el sospechoso estaba en el lugar de la toma de muestras; este aspecto quizá lo podrán esclarecer otras ciencias forenses. “Tampoco la Genética Forense nos podrá decir si el inculpado es jurídicamente culpable o inocente, puesto que esta decisión última dependerá en su caso del juez o jurado.”⁸³

Además, reseñamos la siguiente expresión del Panel IX de la Región Judicial de Aguadilla en la *Resolución* emitida el 17 de abril de 2012, KLCE201101127, citando a *District Attorney’s Office v. Osborne*, 557 U.S. 52 (2009):

[...] que en casos donde exista otra evidencia incriminatoria y una explicación para el resultado de la prueba, **la ciencia por sí sola no podrá probar la inocencia del convicto**. Por igual, quedó establecido que, **por el hecho de existir nuevas tecnologías no disponibles al momento del juicio, no significa que la convicción criminal sea puesta en duda**. [Énfasis Nuestro]

De otra parte, el ADNmt se encuentra fuera de los cromosomas de una célula, en la mitocondria y solo se hereda de la madre.⁸⁴ De manera que todos los hijos de una mujer tienen el mismo ADNmt. Los hijos de las hijas de esta mujer tienen también el mismo ADNmt y así sucesivamente. Este se hereda únicamente de madre a hijos. Con dicho análisis se puede conocer la historia personal de una familia por parte materna.⁸⁵ En cuanto a la prueba de ADNmt y su análisis en casos criminales, el Dr. Wilson J. Wall

⁸² *Íd.*, citando a Robertson, B. y Vignaux, G.A; *Interpreting Evidence: Evaluating Forensic Science in the Courtroom*, Chichester, Willey & Son, 1995, pág. 65.

⁸³ Véase Mestres Naval y Vives-Rego, *supra*, a la pág. 4:16.

⁸⁴ Se define, además, como genoma mitocondrial que es un material genético de las mitocondrias, los elementos de la célula que generan energía para la misma. Se trata de un material genético circular cerrado de doble cadena que se localiza en el interior de las mitocondrias celulares.

https://www.ecured.cu/ADN_mitocondrial (revisado 17/nov/2018).

⁸⁵ <https://www.igenea.com/es/adn-mitocondrial> (revisado 15/oct/2018).

en su obra *Genetics and DNA Technology: Legal Aspects* nos comenta lo siguiente:⁸⁶

The maternal inheritance of mtDNA means that is not easily possible to use mtDNA in criminal cases since all children, of both sexes, will have the same mtDNA as their mother and, what is more, all the descendants originating from the female line will have the same mtDNA. This will carry on potentially forever, but in practice there will be a slow process of change as mutations occur occasionally from one generation to the next; there is generally no paternal input to mtDNA.

As can be appreciated from this, **using mtDNA analysis in a criminal case could be a source of confusion in the courts.** But worse, **it could implicate a completely innocent sibling as the culprit because mtDNA comparison between a scene of crime sample and any of the siblings of the source of the sample will produce a perfect match.** However, it is possible to use mtDNA to unravel family relationships when all other methods have failed, but only in very especial circumstances. [...] [Énfasis Nuestro]

La evidencia basada en prueba de ADNmt se utilizó por primera vez en Estados Unidos en septiembre de 1996 para lograr la convicción de un joven de 27 años de asesinato y violación.⁸⁷ Además, existen situaciones en las cuales el ADN de un familiar ha servido también para encontrar sospechosos. En tales casos, la policía ha podido centrar sus investigaciones en dicho entorno familiar.⁸⁸ A manera de ejemplo presentamos el siguiente caso:⁸⁹ a principios de 1974 empezó a actuar en Wichita (Kansas) un asesino en serie que se identificaba dejando las iniciales BTK (Bind, Torture, Kill, es decir, atar, torturar y matar) en el lugar de los hechos. Después de catorce años, reapareció en el 2004 enviando mensajes por correo electrónico alertando a las autoridades de que volvería a asesinar. Los investigadores en informática forense siguieron la pista de los correos electrónicos hasta el ordenador que los había enviado. Este ordenador era propiedad de Kerri Rader, y los

⁸⁶ Dr. Wilson J. Wall, *Genetics and DNA Technology: Legal Aspects*, Cavendish Publishing Limited, London, Sydney, 2002, page. 74.

⁸⁷ Véase *State of Tennessee v. Paul Ware*, 03C01-9705-CR-00164 (Tenn. Crim. App. 1999).

⁸⁸ Véase Mestres Naval y Vives-Rego, *supra*, a la pág. 4:11.

⁸⁹ Este ejemplo fue obtenido, entre muchos otros, del artículo de revista pública de Mestres Naval y Vives-Rego, *supra*, a la pág. 4:12.

investigadores sospecharon de su padre (Dennis Rader). La policía obtuvo una orden judicial para extraer y analizar el ADN de Kerri Rader a partir de un frotis de *Papanicolau* suyo, efectuado en un chequeo rutinario. Cuando su perfil genético se comparó con el del autor de los asesinatos se observó que era compatible con el supuesto de que Kerri era hija del asesino en serie. Con esta información se pudo arrestar a Dennis Rader en el 2005 que finalmente admitió ser el asesino en serie.

Así también, las pruebas de ADN han sido de gran utilidad para lograr la exoneración de personas inocentes. Estadísticas reflejan que en alrededor de un 25 por ciento de los casos de violación o agresión sexual cuando son referidos al FBI el sospechoso principal ha sido excluido por una prueba de ADN.⁹⁰ En nuestra jurisdicción, el primer proceso post-sentencia al amparo de la Ley 246-2015 lo fue el llevado a cabo a nivel de primera instancia en *Pueblo v. Caro Pérez y otros*.⁹¹ A continuación reseñaremos aspectos importantes del caso, a fin de establecer una distinción en relación con los hechos de la presente controversia.

En el referido caso, por hechos que se remontan al 1988 los convictos Nelson Ortiz Álvarez, José A. Caro Pérez y Nelson Ruiz Colón cumplían penas por los delitos de secuestro agravado, violación, sodomía, asesinato en primer grado, robo, y Ley de Armas. En la escena del crimen se recopiló como evidencia un pantaloncillo, una toalla sanitaria, un pedazo de papel toalla (o papel sanitario), un pantalón corto, una blusa color rosa, ropa interior de mujer color crema, una camisa de manga corta, dos vellos púbicos, y debajo de una uña de la víctima se encontró otro vello. Las pruebas genéticas realizadas en el 1989 a las piezas evidenciarias no fueron concluyentes. En el juicio declararon 19 testigos y se presentaron

⁹⁰ Véase Edwards Connors, *supra*, a la pág. xxviii.

⁹¹ Véase Lcdo. Francisco J. Del Valle Sosa, *supra*, a la pág. 60.

aproximadamente 107 piezas evidenciarias.⁹² Culminado el mismo, el jurado rindió un veredicto de culpabilidad 9 a 3.

Seis (6) días después de aprobada la Ley núm. 246-2015 el Proyecto Inocencia, representando al señor Ortiz Álvarez, presentó una moción solicitando el análisis de ADN en las piezas evidenciarias que se mantenían en el ICF y que fueron presentadas en el juicio celebrado en el 1994.⁹³ El 17 de mayo de 2016, el Departamento de Justicia notificó el *Certificado de Análisis de ADN* el cual arrojó ausencia absoluta de material genético (ADN) de los tres convictos.⁹⁴ Entre los resultados genéticos resaltamos los siguientes tal y cual fueran citados por el Lcdo. Francisco J. Del Valle Sosa:⁹⁵

- Un pedazo de papel sanitario y tres (3) cortes del pantaloncillo recopilados en las escena del criminal “presentan un perfil genético parcial de más de una persona” (un hombre y una mujer) y **tanto la dama víctima**, Srta. Pérez, **como los (3) tres hombres convictos** en este caso, Nelson Ortiz Álvarez (Peticionario), José A. Caro Pérez y Nelson [Ruiz] Colón, **“están excluidos de ser los donantes del perfil genético parcial”** presente en el pedazo de papel sanitario y en los tres (3) cortes del pantaloncillo.
- Los perfiles genéticos del Cromosoma del pedazo de papel sanitario y de los mismos (3) cortes del pantaloncillo [...] **“concuerdan entre sí y no concuerdan con el perfil genético del Cromosoma Y de las muestras de referencia” de ninguno de los tres (3) hombres convictos en este caso, [...] “están excluidos de ser los donantes del perfil genético parcial”** y, al igual que todos sus familiares de la línea paterna, **“están excluidos de ser los posibles donantes del perfil genético del Cromosoma Y”** presente en el pedazo de papel sanitario y en los tres (3) cortes del pantaloncillo.
- Un cuarto corte del pantaloncillo recopilado en la escena del criminal “presenta un perfil genético parcial perteneciente al género femenino” y la dama víctima, Srta. Pérez **“está excluida de ser la donante del perfil genético”** presente en dicho corte de pantaloncillo.

⁹² *Íd.*, a la pág. 61.

⁹³ *Íd.*, a la pág. 68.

⁹⁴ *Íd.*

⁹⁵ *Íd.*, a las págs. 68-70. (Énfasis Suplido)

Surge de los hallazgos antes consignados que las pruebas genéticas no solo excluyeron a los convictos y a la víctima de ser los donantes del material genético, **sino que también colocaron en dicha escena a un hombre y una mujer como nuevos sospechosos del crimen.** El 22 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla dejó sin efecto el veredicto de culpabilidad que pesaba contra los tres (3) convictos y concedió la celebración de un nuevo juicio.⁹⁶ El 27 de septiembre de 2016, el Departamento de Justicia solicitó el archivo final de las acusaciones para el nuevo juicio ante la inexistencia de prueba.⁹⁷

D. La Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192

En nuestro ordenamiento procesal penal la concesión de un nuevo juicio fue bifurcada en dos reglas distintas, la Regla 188 y la Regla 192. La Regla 188 en unión a la Regla 189 regula la concesión de ese remedio antes de que el tribunal dicte sentencia y la Regla 192 después de dictarse la sentencia. En lo aquí pertinente, dicha regla dispone que el tribunal concederá un nuevo juicio cuando, “[...] después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.”

Recientemente, en *Pueblo v. Torres Feliciano*, 2018 TSPR 159, 201 DPR ____, (2018), nuestro Tribunal Supremo, con el fin de facilitar la adjudicación de controversias futuras afines, estableció claramente los distintos estándares y métodos de adjudicación al evaluar una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal. El análisis o estándar aplicable dependerá del fundamento en virtud del cual se solicite el nuevo juicio. Cuando la solicitud esté fundamentada en el derecho constitucional a un debido proceso de ley, como lo es la supresión de prueba favorable

⁹⁶ *Íd.*, a la pág. 72.

⁹⁷ *Íd.*, a la pág. 76.

por parte del Ministerio Público, el estándar aplicable será los criterios establecidos en *Brady v. Maryland*, 373 US 83, 87 (1973). Cuando la solicitud de nuevo juicio esté basada en el descubrimiento de nueva prueba, el estándar a utilizar son los criterios conocidos como el *Berry Rule*, pues tuvo su génesis en el caso *Berry v. State*, 11 Ga. 511, 527 (1851).

En cuanto a la Regla 192, la cual corresponde a la presente controversia, el Tribunal Supremo reiteró la siguiente normativa:

“... la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, únicamente procede cuando la nueva prueba: (1) no pudo ser descubierta con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no es prueba de impugnación; (4) es creíble y (5) probablemente produciría un resultado diferente. *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 998-1000 (2015); *Marcano v. Parrilla (II)*, 168 DPR 721, 738 (2006); *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*. Estos requisitos componen la llamada “Berry Rule”. [nota al calce omitida]

La prueba en la que se sustenta debe ser verosímil y no puede ser acumulativa pues, de serlo, sería improbable que produjera un resultado distinto de haber estado disponible. Cabe destacar que estos criterios única y exclusivamente pueden ser utilizados al evaluar una Moción de Nuevo Juicio basada en el descubrimiento de nueva prueba bajo las Reglas 188(a) y 192 de Procedimiento Criminal, *supra*. Véanse: *Pueblo v. Rodríguez*, *supra*, pág. 996; *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304, 327-329 (2008); 3 Wright and Miller, *Federal Practice and Procedure: Crim.*, 3d Sec., 584 (2004).

En *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*, aclaramos el estándar que rige la Moción de Nuevo Juicio bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*. Allí, reconocimos que resultaba “muy oneroso” requerirle a un convicto que la nueva prueba demostrara su inocencia de forma exacta, certera e incontrovertible como habíamos indicado en *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000). Así las cosas, reconsideramos nuestro dictamen y resolvimos que un nuevo juicio según [la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*] procede si al analizar la nueva evidencia junto a la presentada en el juicio original de la forma más favorable para al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, **resulta que esta evidencia pudo haber creado duda razonable** en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del peticionario. **Esto es, la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable.** *Íd.*, pág. 740.

Nótese que bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, **la presunta nueva prueba no puede ser analizada de forma aislada**. A contrario sensu, tiene que ser evaluada **a la luz de toda la prueba admitida durante el juicio que dio lugar a la convicción** y de la forma más favorable al fallo o veredicto que se impugna.” [Énfasis Nuestro]. *Pueblo v. Torres Feliciano*, *supra*.

En cuanto al primer criterio la prueba es nueva en la medida en que no se pudo descubrirse antes mediante un esfuerzo de diligencia razonable. Ello requiere especificar en qué consiste la prueba nueva y la diligencia desplegada por la defensa. *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 999 (2015). Con relación a los criterios de que la nueva prueba sea creíble y que no sea meramente acumulativa, van dirigidos a evaluar la probabilidad de que con ella se obtenga un resultado distinto. “Es decir, si la prueba nueva es meramente acumulativa, probablemente no cambiará el resultado del juicio, pues ya se habría presentado evidencia de naturaleza y valor probatorio similar. [nota al calce omitida]. Tampoco se debe conceder un nuevo juicio cuando la prueba supuestamente nueva es increíble.⁹⁸ Ahora bien, debido a su naturaleza y propósito, al considerar estos factores el tribunal debe evaluarlos cuidadosamente a la luz de la prueba presentada.” *Íd.*, a la pág. 1000. El requisito de que la evidencia presentada sea material y no acumulativa está relacionado con el requisito de que la evidencia sea de tal naturaleza que probablemente produzca la exoneración del convicto. *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721, 736 (2006).

Por otro lado, bajo el estándar de *Berry* el criterio de que la prueba no sea de **impugnación requiere que el fundamento de la solicitud de nuevo juicio no esté basado en prueba para impugnar el carácter ni la credibilidad de un testigo**. LaFave, Wayne R., *Criminal Procedure*, Thomson Reuters, 4th ed. 2015, Vol. 6, sec. 24.11(d), page. 739. Por último, es importante reiterar que la solicitud de nuevo juicio bajo la Regla 192 es de naturaleza excepcional, ya que puede afectar la finalidad y firmeza de una

⁹⁸ “En *Pueblo v. Morales*, supra, se rechazó una solicitud de nuevo juicio porque la declaración que se pretendía traer como prueba nueva no era creíble. Sin embargo, ese no fue el único requisito que se analizó para denegar la solicitud. También se determinó que la alegada prueba nueva no era suficiente porque probablemente no produciría un resultado distinto en el caso. *Íd.*, págs. 21-22.” [Nota al calce núm. 33 en el original.]

sentencia que se presume correcta. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, a la pág. 999. Es por ello que, **no cualquier prueba** conduce a la celebración de un nuevo juicio, **sino aquella que sea lo suficientemente sólida** para hacer probable la duda razonable que hubiese impedido un fallo o veredicto de culpabilidad.”⁹⁹ En ausencia de una indicación clara que la nueva evidencia tendría el efecto de cambiar el resultado del original, el nuevo juicio no será concedido. *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, a la pág. 740.

E. El estándar de revisión apelativa

Es norma reiterada por nuestro más alto foro que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar. Por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia por los tribunales apelativos. Así pues, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto, y a menos que la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o que la prueba sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la evidencia hecha por el foro recurrido. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991).

Además, en lo aquí pertinente, nuestro Tribunal Supremo también ha reiterado que la concesión de nuevo juicio basada en el descubrimiento de nueva prueba **descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador** y que, denegada la moción por ese foro, dicha determinación merece deferencia de los tribunales apelativos, a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra; *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749 (2007).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR5 559, 579-580 (2009)

⁹⁹ Véase Lcdo. Francisco J. Del Valle Sosa, supra, a la pág. 165, citando a *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721 (2006) a la pág. 736.

se reitera los contornos del concepto *abuso de discreción*:

Por otro lado, sabido es que la función del Poder Judicial es la de interpretar las leyes y la Constitución. *Silva v. Hernández Agosto*, supra, págs. 54-55. Por eso, este Tribunal ha expresado que la facultad de interpretar la Constitución y las leyes es un atributo indelegable de la Rama Judicial. *Colón Cortés v. Pesquera*, supra, pág. 754. *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 278 (1978); *Santa Aponte v. Ferré Aguayo*, 105 DPR 670, 671 (1977). De hecho, al Poder Judicial se le delegó entre otros, solucionar los conflictos entre partes privadas y públicas. *Negrón Soto v. Gobernador*, 110 DPR 664, 666 (1981).

La facultad de exégesis que posee el Poder Judicial es consustancial con el juicio discrecional que puede ejercer para resolver controversias que lleguen ante su consideración. Véanse, en general, *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Pueblo v. Castellón*, supra; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra; *Pueblo v. Ortega*, 125 DPR 203 (1990). Como ya hemos expresado, **discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción**. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Sin embargo, en el ámbito judicial, **la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho**. *Íd.*, pág. 211; *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Es decir, discreción **es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera**. *García v. Padró*, supra, págs. 334-335.

Existen ciertas guías que se han delimitado para fijar cuando un tribunal sentenciador ha incurrido en abuso de discreción. En lo pertinente, hemos señalado que un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, inter alia: cuando el juez, en la decisión que emite **no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto**; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, **le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo**; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *García v. Padró*, supra, pág. 336.; *Pueblo v. Ortega*, supra, págs. 211-212. [Énfasis Nuestro]

Asimismo, como se señala en *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990), la determinación de cuándo un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción no es un asunto que resulta fácil precisar. Sin embargo, “[n]o tenemos duda, ..., *de que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*.” *Íd.*

III.

En los casos de epígrafe nos enfrentamos a la evaluación y aplicabilidad de los criterios de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, a una solicitud de nuevo juicio basada en nueva prueba genética descubierta al amparo de la Ley núm. 246-2015. Además, nos corresponde resolver si el TPI abusó de su discreción de manera clara e inequívoca al concederle un nuevo juicio a los recurridos. Por lo tanto, habiendo sometido las partes sus alegatos, con el beneficio de los autos originales y la completa y voluminosa transcripción de la prueba oral (TPO) del juicio, así como de la transcripción de la vista de nuevo juicio, concluimos que se encuentran presentes los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, por lo que expedimos los recursos presentados por el Procurador General y procedemos a atender los errores señalados.

-a-

A manera introductoria recordemos que solo procede una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando la nueva prueba cumple cabalmente con los siguientes criterios: (1) no pudo ser descubierta con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no es prueba de impugnación; (4) es creíble; y (5) probablemente produciría un resultado diferente a la luz de la totalidad de la prueba admitida durante el juicio que dio lugar a la convicción. Por ello, el siguiente análisis de cada uno de los referidos criterios se fundamenta en el principio de la norma jurídica que exige que la nueva prueba tiene que ser evaluada integralmente y no de manera aislada de toda la evidencia aceptada en el juicio celebrado en el 1992 contra los recurridos. A su vez, y en conjunto con los criterios de la Regla 192, *supra*, analizaremos si el foro de primera instancia realizó un adecuado ejercicio de la discreción judicial. El cual, como

reseñamos, está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

(1) La nueva prueba no pudo ser descubierta con razonable diligencia antes del juicio

Con la aprobación de la Ley núm. 246-2015 se crea en nuestro ordenamiento jurídico un estatuto que faculta a un convicto a viabilizar una petición para que se realice un análisis de ADN a cierta evidencia. La referida ley no estaba promulgada antes ni durante el juicio de este caso, por lo que los recurridos estaban desprovistos de un amparo legal que les permitiera petitionar el que se llevara a cabo las pruebas de ADN.¹⁰⁰

Como señalamos en el trámite procesal, los recurridos radicaron sus respectivas mociones solicitando el análisis de ADNmt a los 30 días de aprobada la Ley núm. 246-2015. El Ministerio Público se allanó a que se realizaran las mismas. Posteriormente, y una vez entregado a las partes el Informe preparado por el Sr. Phillip Hopper, los recurridos presentaron oportunamente las mociones en solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Civil, *supra*. Por ende, los recurridos cumplieron con los preceptos referentes a los términos.

Con respecto a la discusión que realizó el TPI sobre este criterio, es menester señalar que en la *Resolución* el foro primario indicó que la Sra. Leida Rodríguez Vélez, Técnica Médica Forense en el ICF, declaró en el juicio, a preguntas de la defensa, que *los vellos encontrados en el panty no fueron sometidos a análisis alguno*. No obstante, de la lectura del testimonio completo de la señora Rodríguez Vélez no surge dicha declaración.¹⁰¹ La señora Rodríguez

¹⁰⁰ Incluso en la *Resolución* que se emitió en el caso KLCE201101127 se indicó que a esa fecha no existía disposición estatutaria o jurisprudencial que reconociera el derecho de las partes a utilizar el mecanismo de descubrimiento de prueba, específicamente la realización de pruebas genéticas o de ADN en un procedimiento al amparo de la Regla 192 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁰¹ Véase la TPO del 18 de febrero de 1992, págs. 2065 - 2081. Así mismo, en la Vista de Regla 9 de las Reglas de Evidencia realizada por el TPI antes del juicio para determinar si admitía el cuchillo, la señora Rodríguez Vélez declaró y

Vélez testificó solo respecto al análisis serológico realizado a los vellos encontrados en el cuchillo comparados con un vello control de la víctima y de la prueba de semen que se le efectuó a ciertas piezas evidenciarias (pantalón corto verde, *panty* tipo *bikini* y *sweater* color negro; Exhibits 12-a del Pueblo y 4 de la defensa, respectivamente, según marcados en el juicio).

Ahora bien, con relación a este primer criterio señalamos que en el presente caso una de las piezas recuperadas en la escena del crimen en el 1989 fueron tres vellos púbicos ubicados en una ropa interior (*panty*) de Haydeé. A la fecha en que se celebró el juicio, en el 1992, no fue posible realizar la prueba de ADN en el ICF a la referida pieza evidenciaria, toda vez que no había suficiente material genético en los vellos que permitieran obtener el ADN. Recordemos que por tal razón la primera moción de nuevo juicio se basó en los resultados de la prueba serológica (comparación microscópica) realizada en el ICF en el 2010 a los tres vellos. Además, es menester significar que, en el ICF para el 1992 y aun en la actualidad, no hay un perito certificado para efectuar el análisis ADNmt, ni la tecnología para ello según declararon en la vista de nuevo juicio la Sra. Mireya Hernández Arroyo y el Serólogo Roberto López Arroyo. En conclusión, el primer criterio se cumplió.

(2) La nueva prueba no es meramente acumulativa y (3) no es prueba de impugnación

En cuanto a estos criterios, en la *Resolución* recurrida el foro de primera instancia consignó someramente que, en el caso de epígrafe, la prueba de ADNmt no era meramente evidencia acumulativa o de impugnación.¹⁰² Concluyó que los resultados de la prueba de ADNmt “establecen las bases en un nuevo juicio para impugnar los testimonios de estos dos testigos [haciendo referencia

tampoco surge la expresión a la cual hace referencia el TPI (en la actualidad Regla 109 de las Reglas de Evidencia). Véase la TPO, págs. 61-79, y 140-152.

¹⁰² Véase Apéndice del Recurso KLCE201701397, pág. 42.

a los testimonios de José (Joíto) y Bárbara (Babi) Martínez] y la evidencia presentada durante el juicio.”¹⁰³ En cuanto a esta determinación erró el TPI, ya que evaluó el criterio de impugnación utilizando el modelo de una solicitud de nuevo juicio basada en el derecho constitucional a un debido proceso de ley, según dispuesto en *Brady*.¹⁰⁴ Conforme expusiéramos en nuestro párrafo introductorio, el análisis al amparo de la Regla 192, *supra*, se fundamenta en el principio que exige que la nueva prueba tiene que ser evaluada integralmente y no de manera aislada de toda la evidencia aceptada en el juicio original. Por lo cual este foro revisor no examina las teorías de las partes consignadas en sus informes finales contenidas en la transcripción de la prueba del juicio original debido a que estas no constituyen evidencia.¹⁰⁵ Reafirmamos, además, que la solicitud de nuevo juicio no puede estar basada en que la nueva prueba impugna el carácter o la credibilidad de uno o varios testigos.

Por otro lado, como sabemos la nueva prueba invocada por los recurridos constituye los resultados del análisis científico de ADNmt realizados a los tres vellos púbicos, la cual sin duda alguna no es prueba acumulativa en cuanto a la evidencia presentada durante el juicio celebrado en el 1992. Cuando se llevó a cabo dicho proceso no se realizó ninguna prueba científica de ADN a los vellos púbicos encontrados en la pieza de ropa interior femenina. Por lo que es forzoso concluir que en el juicio no se presentó una evidencia de naturaleza y valor probatorio similar. La patóloga Álvarez Pagán declaró en la vista de nuevo juicio que solo se solicitó un análisis serológico de los vellos. A su vez, el serólogo López Arroyo testificó

¹⁰³ *Íd.*, a la pág. 49.

¹⁰⁴ En *Pueblo v. Torres Feliciano*, *supra*, el Tribunal Supremo señaló que “[l]a prueba de impugnación es ‘prueba favorable’ para efectos de *Brady v. Maryland*, *supra*, pues, de ser utilizada efectivamente por la defensa, puede representar la diferencia entre una absolución y una convicción. *U.S. v. Bagley*, *supra*, pág. 676.”

¹⁰⁵ Véase TPO del juicio págs. 7,560-7572, argumentos finales del Ministerio Público.

que en el 1991 se realizó un análisis microscópico a los vellos, pero la comparación con muestras de referencia (de la víctima y de los recurridos) se efectuó en el 2010.¹⁰⁶ Como estableció el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, a la pág. 736, el requisito de que la evidencia presentada sea material y no acumulativa está relacionado con el requisito de que la evidencia sea de tal naturaleza que, probablemente, produzca la exoneración del convicto; criterio que será discutido posteriormente.

(4) La nueva prueba es creíble

En el caso de autos la nueva prueba está fundamentada en la técnica de la Genética Forense basada en la obtención de perfiles a través de las pruebas de ADN, por lo que el criterio creíble debe ser enmarcado en su certeza o precisión según aceptado en la comunidad científica. En ese aspecto, la prueba genética de ADNmt fue descrita por varios de los testigos que declararon en la vista de nuevo juicio, como una confiable y certera lo cual no fue impugnado ni controvertido. Por consiguiente, no albergamos dudas que los resultados de la prueba de ADMmt satisfacen este criterio ante la exactitud científica que proveen los mismos respecto a la determinación del origen o fuente del ADN por la línea materna. Además, esta autenticidad de las pruebas de ADN la podemos cimentar en la perspectiva rectora de la búsqueda de la verdad que constituye el axioma del proceso criminal, aun en las etapas posteriores al dictamen de un fallo condenatorio. Por lo tanto, la nueva prueba cumple con el referido criterio.

Por otro lado, no compartimos el razonamiento consignado por el foro de primera instancia al expresar que en el presente caso “el análisis de ADNmt es más convincente, excluyente, conclusivo y

¹⁰⁶ En este aspecto resaltamos que la nueva prueba de ADNmt es acumulativa y complementaria en cuanto a la evidencia que se presentó durante la vista de nuevo juicio celebrada en el 2012. El resultado de ambas pruebas fue el mismo, aunque se utilizara una tecnología distinta.

discriminante que el análisis de comparación microscópica de vellos.” Además, señaló que “... según el informe comisionado por el FBI y el testimonio de Phillip Hopper, cuyas conclusiones no fueron controvertidas, estas pruebas no son confiables y la metodología científica de las pruebas de ADN producen unos resultados de certeza que no provee este tipo de análisis.”

En cuanto al informe enmendado por el FBI es indispensable aclarar que también otras entidades participaron en su autorización; estas son: el Departamento de Justicia Federal, el *National Association of Criminal Defense Lawyers* (NACDL), entre otros.¹⁰⁷ A su vez, en relación al referido informe, el serólogo López Arroyo aclaró que el 90% del error que se encontró en el análisis de los casos donde se utilizó el examen microscópico solamente fue en aquellos que el perito incluyó, en cuanto a los casos de exclusión “... no hay por ciento de error? No”.¹⁰⁸ El serólogo López Arroyo aclaró que la prueba de ADNmt complementa la comparación microscópica de los vellos realizada por él en el 2010. De la primera surge el origen o fuente de los vellos y en la segunda se observan características para determinar si son similares o no. Así mismo, este señaló que **para efectos de excluir no hay diferencia entre el ADNmt y la de comparación de cabellos**.¹⁰⁹ Por otra parte, el Sr. Phillip Hopper solamente declaró en cuanto a los resultados de la prueba de ADNmt que él realizó y en ninguna parte de la transcripción de su testimonio surge que este haya realizado una comparación entre el análisis de comparación microscópica de vellos y el análisis de ADNmt. Solo

¹⁰⁷ Véase la TPO de la vista de nuevo juicio del 24 de enero de 2017, pág. 73. El informe fue estipulado por las partes. *Íd.*, a las págs. 80-81.

¹⁰⁸ *Íd.*, a la pág. 77.

¹⁰⁹ También es indispensable enfatizar que la prueba de comparación de vellos ha sido utilizada por el ICF desde décadas y la misma estaba disponible para los años 1990, 1991 y 1992. Como indicamos anteriormente, el serólogo López Arroyo testificó que si el abogado de la defensa hubiera solicitado una orden al tribunal para realizar dicha prueba durante el juicio, nada lo hubiera impedido.

surge que este indicó que la ADNmt es una prueba más convincente, pero acto seguido manifestó que no era un especialista de vello.¹¹⁰

Por lo anterior es forzoso concluir que las expresiones del TPI, antes citadas, no están sostenidas por la prueba presentada en la vista de nuevo juicio. Sin embargo, la nueva prueba aquí presentada cumple con el criterio de creíble como hemos discutido y para llegar a dicha conclusión no era necesario establecer cuál de los análisis era más certero. Recordemos que, en el presente caso ambos análisis arrojaron el mismo resultado de exclusión de los recurridos como donantes de los tres vellos púbicos. Ello ratifica que las pruebas se complementaron mutuamente.

(5) La nueva prueba probablemente produciría un resultado diferente evaluada a la luz de toda la prueba admitida durante el juicio que dio lugar a la convicción

En la *Resolución* recurrida el TPI entendió que los resultados de la prueba de ADNmt es el tipo de nueva prueba que hace probable un resultado distinto si se concediera un nuevo juicio. Como ya señalamos, cuando se presenta en un proceso judicial una prueba científica tan prestigiada y certera como la prueba de ADN puede existir el riesgo, como ocurrió en el caso de autos, de una sobreponderación de su valor. Reiteramos que el hecho de exclusión de un convicto como donante del material genético de una pieza de evidencia encontrada en la escena del crimen no implica automáticamente un veredicto distinto, ni la exoneración de este. Sobre todo, en los casos de asesinato donde se requiere de otros indicios o pruebas tanto para encausar como para exonerar.¹¹¹ Por

¹¹⁰ Véase la TPO de la vista de nuevo juicio del 18 de abril de 2017, págs. 53-54.

¹¹¹ El TPI sustentó parte de su determinación en lo resuelto en *State v. Peterson*, 836 A. 2D 821 (2003). Sin embargo, el citado caso es distinguible al presente. Primeramente, en dicho caso se discute la moción solicitando la autorización para realizar las pruebas de ADN, no una moción de nuevo juicio. Segundo, el convicto se encontraba cumpliendo una pena por los delitos de asesinato y agresión sexual agravada. Además, el Ministerio Público no presentó ninguna evidencia relacionada con el origen del semen en el *panty* de la víctima o la sangre encontrada en las uñas de la víctima. Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones revocó al foro de primera instancia y dictó la orden para que se realizaran las pruebas de ADN en las referidas piezas evidenciarías.

lo tanto, luego de examinada de forma exhaustiva y determinada la transcripción de la prueba del juicio, somos del criterio que el *foro a quo* abusó de su discreción de manera clara e inequívoca, toda vez que dichos resultados no varían de manera alguna el veredicto de culpabilidad incurriendo en la comisión de los errores señalados. Es decir, esta nueva prueba no hace más probable la inocencia de los recurridos. Nos explicamos.

Al analizar este criterio, el foro de primera instancia concluyó que la nueva prueba establece las bases para impugnar los testimonios de los hermanos José Manuel Martínez y Bárbara Martínez. Además, en la *Resolución* el TPI consignó también varios de los testimonios vertidos durante el juicio, los que a su entender desubican a los recurridos *en términos de lugar y tiempo de lo indicado por los hermanos Martínez* y otros que no los ubican *en el lugar de los hechos, contrario al relato de los dos jóvenes hermanos*. Para llegar a esta determinación, el TPI utilizó como fundamento los siguientes testimonios:

“La hija de Ramonita Rivera, Alma Polanco, relató que vio la mañana del martes la ventana de la niña abierta y por la tarde cerrada y la luz del baño de la planta alta estaba prendida. Ese mismo martes, otra vecina, Eluzmindrina Feliciano, relató cómo mientras estaba lavando la acera frente a su residencia, vio un hombre, al que no pudo identificar, saltar de la casa de Haydée hacia la calle y se montó en un automóvil azul chocado y se marchó del lugar.

Posteriormente, en una de las vistas celebradas en el tribunal ve al hombre que vio saltar de la casa afuera de la sala del tribunal y lo reconoce y los vecinos le informan que ese era el esposo de Haydée.

También testificó Damaris García que ese domingo 25 de junio llegó como a las 11pm y vio el automóvil del esposo de la occisa y así un número de testigos que desubican a los peticionarios, en términos de lugar y tiempo, de lo indicado por los hermanos Martínez.”¹¹² En otra parte, consignó que “[h]ay testigos, como José Cruz López y Luis Casillas que no ubican a los peticionarios en el lugar de los hechos, contrario al relato de los dos jóvenes hermanos”.¹¹³

¹¹² Véase Apéndice del Recurso KLCE201701397, pág. 47.

¹¹³ *Íd.*, a la pág. 48.

Por lo anterior concluimos que el TPI actuó incorrectamente al evaluar la prueba presentada en el juicio como si fuese un foro revisor. Era improcedente que en su análisis consignara los testimonios vertidos en el juicio con el fin de pasar un juicio valorativo sobre ellos. No solo cometió un error al así hacerlo, sino que aplicó un estándar ajeno a los cinco (5) criterios que requiere la Regla 192, *supra*. El análisis de la nueva prueba no conlleva como finalidad el impugnar el carácter ni la credibilidad de un testigo en particular. El valor probatorio de todos los testigos presentados en el juicio fue dirimido por el jurado el cual llegó a un veredicto unánime de culpabilidad. Además, y más importante aun, es el hecho de que la nueva prueba complementaria no es un hecho esencial o pertinente en cuanto a los testimonios de Eluzmindrina Feliciano, Damaris García, José Armando Cruz López y Luis Casillas. Ninguno de estos testigos abonó al fundamento principal de los recurridos al solicitar el nuevo juicio, a saber, que estos no se encontraban en la escena del crimen. Incluso la nueva prueba no ubica a otra persona u otras personas en el tiempo y el lugar de los asesinatos. Por lo tanto, los testimonios consignados por el TPI no permiten hacer tal inferencia, ni la nueva prueba complementaria conlleva el alcance pretendido. Así mismo, el TPI ignoró hechos importantes que no podían ser pasados por alto y a la vez concedió gran peso y valor a hechos irrelevantes e inmateriales incurriendo así en claro abuso de discreción. Por entender que el TPI erró al revisar la prueba vertida en el juicio, acorde con el derecho precedente, se hace meritorio consignar un análisis preciso de la prueba testifical tal como se presentó y se aquilató por el jurado.¹¹⁴

Veamos a continuación.

¹¹⁴ Señalamos que de la lectura completa de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del juicio original surge que tiene errores numéricos al establecer el orden de las páginas. Esta incorrección numeral comienza en la página 1,099 y se repite en las páginas números 2,099; 3,099; 4,099; 5,099 y 6,099 en las cuales al asignar el próximo número no corresponde al orden correlativo correcto. No

-b-

En cuanto al testimonio de la Sra. Eluzmindrina Feliciano (testigo de la defensa) esta relató haber visto un hombre saltar de la casa de Haydeé hacia la calle cuyas características coincidían con el Sr. Eduardo Morales Colberg, ex esposo de la víctima, entre 7:00 y 7:15 pm del martes 27 de junio de 1989 mientras limpiaba la acera.¹¹⁵ Declaró que ese hombre se montó en un carro azul chocado de frente por el lado del conductor y que Vilma (vecina) le dijo que conocía ese vehículo.¹¹⁶ Sin embargo, el TPI obvió que durante el juicio se celebró una segunda vista ocular solo para ilustrar dicho testimonio, ya que entre la casa de ella y la casa de la víctima había una distancia de diez (10) casas.¹¹⁷ En aquel momento dicho experimento no fue objetado por la defensa, ni surgen reparos cuando el magistrado expresó que la descripción de las circunstancias eran totalmente distintas a las que la señora Feliciano había explicado.¹¹⁸ Además, la vista ocular se señaló como error ante el Tribunal Supremo y este determinó que el mismo no fue perjudicial para la defensa. Es más, el alto foro concluyó que “[a]unque no hay duda de que las condiciones de visión entre las siete y las dos de la tarde [hora del experimento] no son similares, en este caso la diferencia en horario operó a favor de lo aseverado por la testigo de defensa”.¹¹⁹

Al analizar el testimonio de la señora Feliciano el TPI no debió omitir que en el juicio declaró el mecánico automotriz, el Sr. Frank Álvarez Navarro, quien indicó que el vehículo Toyota azul propiedad de Eduardo Morales estuvo en su taller una semana antes de los

obstante, este error no afectó la secuencia ni la integridad de los testimonios vertidos por los testigos o procedimientos llevados a cabo por el TPI durante el juicio.

¹¹⁵ Véase la TPO del Juicio, pág. 7158.

¹¹⁶ *Íd.*, a las págs. 7158-7159, 7250-7253.

¹¹⁷ *Íd.*, a la pág. 191. Véanse, además, Exhibits 2-a y 2-b del Pueblo.

¹¹⁸ *Íd.*, a la pág. 192. Véase, además, TPO del juicio a las págs. 7558 – 7559.

¹¹⁹ *Íd.*, a la pág. 193.

hechos y que se lo entregó al hermano de este como una semana después de los hechos.¹²⁰ Así mismo, el Sr. Mario Antonio Salgado Castrello, quien en el 1989 era el supervisor de Eduardo Morales en United Parcel Services (UPS), declaró que Eduardo tenía un Toyota de color azul, pero que para los días 26, 27 y 28 de junio de 1989 estaba utilizando un Toyota de color *champagne*.¹²¹ Indicó, además, que dicho automóvil era de la mamá de Eddie (apodo de Eduardo) ya que el de él estaba en reparación.¹²² “Lo vi por varios días en ese carro y le preguntamos si había cambiado de carro.”¹²³ Recalcamos que estos testimonios fueron presentados por el Ministerio Público ante el juzgador de los hechos y su valor probatorio fue adjudicado por este.

Por otro lado, de la TPO del juicio surge que **Damaris García** declaró que el domingo 25 de junio llegó a la residencia de sus abuelos a las 11:00 pm. Expresó que a esa hora al pasar por la cancha vio el vehículo del esposo de la difunta [Eduardo Morales] estacionado frente a la misma.¹²⁴ Indicó que no vio a nadie en el vehículo ni cerca del mismo.¹²⁵ Miró y no vio a nadie en la calle. Tampoco observó al señor Morales Colberg por allí.¹²⁶ A las 4:00 am no escuchó ruidos.¹²⁷ Nuevamente señalamos que el TPI obvió los testimonios del mecánico automotriz, Frank Álvarez Navarro y del Sr. Mario Antonio Salgado Castrello respecto a lo declarado sobre el vehículo del Sr. Eduardo Morales. En este aspecto, es meritorio recordar la norma expresada por el Tribunal Supremo relativa al deber de evaluar, ante una solicitud de nuevo juicio, toda la

¹²⁰ Véase la TPO del juicio, págs. 6017, 6018 y 6019.

¹²¹ *Íd.*, a la pág. 7514.

¹²² *Íd.*, a la pág. 7515.

¹²³ *Íd.*

¹²⁴ Véase la TPO del juicio, pág. 7133.

¹²⁵ *Íd.*, a la pág. 7138.

¹²⁶ *Íd.*, a la pág. 7146.

¹²⁷ *Íd.*, a la pág. 7137.

evidencia presentada en el juicio original de forma más favorable al veredicto.

Además, examinada la transcripción del testimonio de **José Armando Cruz López** surge que este solo declaró que, el 25 de junio, de 8:30 a 9:00 de la noche fue con Babi (Bárbara Martínez) para la casa de Haydeé porque esta última había llegado, luego llegaron Joíto y Otto, y estuvieron hablando con Haydée. A las 10:30 pm se fue para su casa porque lo fue a buscar su mamá.¹²⁸ Declaró, además, que mientras estuvo allí no vio a los recurridos ni al esposo de Haydeé.¹²⁹ En cuanto a **Luis Casillas** de la transcripción surge que este testificó no conocer a los recurridos y que incluso solo había visto a Haydée una vez.¹³⁰ Este declaró que a las 9:00 pm estaba jugando en la cancha y Armando le dice que una muchacha nueva se había mudado, era linda y que pasaran por allí. Se ubicó al lado del poste y se fue como a los 5 minutos.¹³¹ Respecto al testimonio de la Sra. Alma Polanco Rivera, hija de la Sra. Ramonita Rivera, surge que esta mencionó que observó la ventana del cuarto de la nena abierta de la casa de Haydeé el martes 27 de junio de 1989, a eso de las 10:30 a 11:00 am, y que luego por la tarde al oscurecer estaba cerrada.¹³²

De las declaraciones emitidas por Damaris García, José Cruz López y Luis Casillas, previamente consignadas, surge claramente que ninguno de estos tres (3) testigos se encontraban en los predios de la casa en horas cercanas a los asesinatos que, según los informes de autopsia, fueron en la madrugada del lunes 26 de junio. Sus testimonios se basan en un tiempo específico, horas antes de ocurrir los asesinatos, sin subsiguientes detalles referentes a su propia ubicación, fuese cerca o en la escena misma del crimen. Ni

¹²⁸ *Íd.*, a las págs. 1041, 1042 y 1043.

¹²⁹ *Íd.*, a las págs. 1055 y 1059.

¹³⁰ *Íd.*, a la pág. 1067.

¹³¹ *Íd.*, a las págs. 1070 y 1071.

¹³² *Íd.*, a la pág. 2039.

mucho menos sirven para desubicar a los recurridos. Además, las declaraciones de Alma Polanco tampoco aportan a esta probabilidad, ya que su observación fue realizada después de haberse cometido los asesinatos. También de dichos testimonios no surge expresión alguna que unida a la nueva prueba, permita desubicar en tiempo y espacio a los recurridos. En consecuencia, el TPI erró al concluir que los testimonios antes detallados *desubican o no ubican* a los recurridos en cuanto a la hora y lugar del crimen. Enfatizamos que, para adjudicar la solicitud de nuevo juicio, el foro de primera instancia erró al no evaluar la totalidad de la prueba admitida durante juicio, y solo circunscribirse a un extracto de algún testimonio para concluir que la nueva prueba probablemente produciría un resultado diferente. Recordemos que la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. *Pueblo v. Sánchez González*, supra. Además, reiteramos que se incurre en abuso de discreción precisamente cuando se ignoran, sin fundamento para ello, hechos materiales que no podían ser pasados por alto como surge de los testimonios analizados íntegramente.

De otra parte, y como indicamos, al analizar este criterio, el foro recurrido concluyó que los resultados de las pruebas de ADNmt establecen las bases para impugnar los testimonios de los hermanos José Manuel Martínez y Bárbara Martínez, y corroborar el testimonio de la patóloga Álvarez. Dichas expresiones se apartan nuevamente de los hechos probados en el juicio y sobre todo del análisis que amerita la Regla 192, *supra*. **Los resultados de las pruebas de ADNmt como nueva prueba complementaria no impugnan el testimonio de los hermanos Martínez (en términos de credibilidad), ni mucho menos varían los hechos medulares narrados por estos y creídos por el jurado.**¹³³ Recordemos que

¹³³ Además, consignamos un breve resumen de los siguientes testimonios los que aportan hechos esenciales los cuales no fueron controvertidos por la nueva

ambos fueron los únicos testigos que ubican a los dos recurridos dentro de la casa de Haydeé, en el cuarto de esta, de 3:30 a 4:00 am de la madrugada del 26 de junio de 1989, es decir, en los momentos más cercanos a la hora de su muerte y la de sus dos hijos.¹³⁴ Además, en ese lapso de tiempo la Sra. Ramonita Rivera Colón, vecina inmediata a la casa de Haydeé, escuchó a eso de las 4:00 am un grito fuerte de mujer, como un quejido, proveniente de la residencia de la víctima. Al mirar a la casa de Haydeé sintió a un niño llorando que dijo en dos ocasiones *no me pegues*.¹³⁵ Destacamos que la Dra. Ofelia Vera, Patóloga Forense, declaró que al realizar la autopsia a Haydeé y a los dos menores el 28 de junio de 1989, el cuerpo de esta tenía una descomposición de tres (3) días.¹³⁶ Coincidiendo así, en términos de tiempo, con los testimonios que ubican a los recurridos en el instante más cercano a los asesinatos. Asimismo, la doctora Vera expresó que con toda probabilidad fue la misma persona la que realizó las heridas que provocaron la muerte de Haydeé y de sus hijos.¹³⁷

En cuanto a la Dra. Lydia Álvarez Pagán, entendemos que el testimonio que el TPI se refiere es el vertido durante la vista de nuevo juicio, ya que esta no declaró en el juicio celebrado en el 1992. Surge de la TPO de la vista de nuevo juicio que este testimonio solo corrobora el testimonio de la Patóloga Forense Vera vertido en el juicio al afirmar que al realizarse la autopsia al cuerpo de Haydeé,

prueba: La Sra. Luz M. Serrano Ríos, madre del señor Juan Carlos Meléndez Serrano, declaró que cuando se fue a dormir como de 10:30 a 10:45 pm, este se quedó en la sala abajo y no sabe si durmió allí, si se fue o si salió de la casa. [Véase TPO del juicio, págs. 7393 y 7431-7432]. Además, la tía de Antonio Ramos Cruz, Margarita Cruz Sánchez, testificó que el 25 de junio de 1989 este llegó temprano a su residencia, a eso de las 9:30 a 10:00 pm. y que no volvió a salir de la casa. [Íd., a las págs. 7044-7045]. La señora Cruz Sánchez declaró que Antonio Ramos Cruz había salido con un amigo Oscar entre las 6:00 a 7:00 pm y que regresó de 9:00 a 9:30 pm. [Íd., a las págs. 7053-7054 y 7071]. El Sr. Oscar Díaz Martínez declaró que Antonio ese día y a esas horas no se encontraba con él, ya que estaba en su casa. [Íd., a la pág. 7510]

¹³⁴ Véanse testimonio de José Martínez Maldonado, TPO, págs. 3059, 3060, 3064-3069, y el testimonio de Bárbara Martínez Maldonado, TPO, págs. 4095- 5000, 5021, 5043, y 5046.

¹³⁵ Véase TPO, págs. 1075, y 1080-1083.

¹³⁶ Véase TPO, págs. 645 y 692.

¹³⁷ Íd., a las págs. 693 - 694.

esta no tenía ropa interior puesta y que estaba rasurada en su área genital.

En conclusión, la nueva prueba de los resultados de ADNmt no le resta valor probatorio a ninguno de los testimonios antes consignados. Los mismos fundamentaron hechos no controvertidos en el juicio. Reiteramos una vez más que la nueva prueba no desubica a los recurridos fuera de la casa de Haydeé, ni en la hora que fueron vistos por los hermanos Martínez antes de ocurrir los crímenes. Tampoco dicha prueba nos permite controvertir alguno de los hechos medulares probados en el juicio para crear alguna duda en términos de que una tercera persona estuviese en el lugar y a la hora de los asesinatos. En este aspecto, es indispensable mencionar que la defensa en el juicio intentó establecer, mediante el testimonio de familiares directos de los recurridos, que ellos no podían haber sido los autores de los asesinatos porque se encontraban con ellos o los habían visto en otro lugar a la hora cercana a los hechos.¹³⁸ Sin embargo, en atención al veredicto, el jurado no le otorgó un peso mayor en relación con otra prueba que fue presentada y que inculpaba a los recurridos. Además, la nueva prueba aludida por los recurridos no abona ni resta valor probatorio alguno a la evidencia presentada durante el juicio.

De igual manera, el jurado aquilató el valor probatorio de cualquier admisión hecha por los hermanos Martínez de haber mentido durante el trámite investigativo. Fue el juzgador de los hechos quien examinó las razones que estos ofrecieron en sala para haber mentido y apreció su mérito evidenciario, en conjunto con las demás declaraciones expresadas por estos, así como los gestos, ademanes, titubeos, dudas y vacilaciones al verlos testificar.¹³⁹

¹³⁸ Véase nota al calce 131.

¹³⁹ Véanse J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 685 (2000); *Flores v. Soc de Gananciales*, 146 DPR 39 (1998).

Tampoco de los testimonios de los hermanos Martínez surge que estos hayan aceptado haber mentido en términos de ubicar a otra persona en la escena del crimen o haber alejado en primera instancia a los recurridos de la casa de Haydeé para luego rectificar colocándolos en la misma. Fue todo lo contrario. En sus testimonios ambos identificaron a los recurridos como las personas presentes en la escena del crimen en la hora más cercana a los crímenes, lo cual no fue controvertido por la defensa. Por ello, erró el TPI al consignar esta circunstancia como apoyo a su determinación.¹⁴⁰ Ni debió obviar *la solidez de la evidencia presentada en el juicio* factor importante a ser considerado en la evaluación de una moción de nuevo juicio.¹⁴¹ Aun cuando el TPI realizó un extenso análisis, erró en su conclusión. Destacamos nuevamente que la nueva prueba no puede ser utilizada con el fin único de restar credibilidad a un testigo; por el contrario, tiene que ser evaluada con el resto de la evidencia presentada en el juicio, como hemos consignado en los párrafos precedentes.

-c-

Por último, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que no es cualquier prueba la que conduce a la celebración de un nuevo juicio *sino aquella que sea lo suficientemente sólida como para que el juez quede convencido de que el resultado del juicio pudiese haber ido distinto*.¹⁴² Por lo tanto, la nueva prueba presentada por los recurridos debe demostrar que es más probable que estos sean inocentes a que sean culpables. Para ello debemos evaluar si a tenor

¹⁴⁰ Además, en nuestro estado de derecho el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues “es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.” Esto es así porque en Puerto Rico la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad respecto a uno o más aspectos de su declaración. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476-477 (2013); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995); *Pueblo v. López Rivera*, 102 DPR 359, 366 (1974).

¹⁴¹ Véase *Pueblo v. Parrilla (II)*, supra, a la pág. 721.

¹⁴² Véase *Pueblo v. Parrilla (II)*, supra, a la pág. 736.

con los criterios de *Berry* la nueva prueba posee cierto nivel de importancia en referencia a la evidencia presentada en el juicio.¹⁴³ En este aspecto, debemos considerar si la materialidad de la nueva prueba tiene **un impacto significativo** en los hechos presentados y probados durante el juicio.¹⁴⁴ Sobre ello, el Tribunal Supremo señaló que el criterio de que la evidencia sea **material** está relacionado con el requisito de que la evidencia sea de tal naturaleza que, probablemente, produzca la exoneración del convicto. *Pueblo v. Marcano Parilla II*, supra, pág. 736. Además, debemos precisar si el foro de primera instancia incurrió en un claro e inequívoco abuso de discreción al ignorar, sin fundamento alguno para ello, la prueba circunstancial que se presentó en el juicio. Igualmente, debemos precisar si le concedió gran peso y valor al método científico que se utilizó y por ello sobrevaloró el resultado para basar su decisión exclusivamente en ello. Veamos.

En términos científicos no cabe duda en cuanto a que la prueba de ADN mitocondrial es una creíble y certera respecto a la identificación del historial familiar por la línea materna. Incluso pudiera ser de utilidad en la exclusión o inclusión de acusados en casos criminales. Sin embargo, estos resultados no pueden constituirse como el único fundamento para determinar si procede o no un nuevo juicio basado en dichos resultados como nueva prueba. En las circunstancias específicas de este caso no podemos

¹⁴³ Véase W. R. La Fave, *Criminal Procedure*, Vol. 6, Sec. 24.11(d), Thomson Reuters, 4th ed. 2015, a la pág. 740. "...And the evidence must reach a certain level of significance as measured by reference to the other evidence in the trail. [nota al calce omitida]".

¹⁴⁴ "The quality of the evidence (including *Berry*'s fifth factor relating to a new witness' willingness to provide an affidavit) and the character of the evidence (including *Berry*'s fifth factor relating to its cumulative nature or its relationship only to witness credibility) both bear upon the likelihood that it will have a significant impact upon a factfinder." *Íd.* Por otra parte, aclaramos que utilizamos la palabra materialidad como sinónimo de calidad y no como el estándar que señaló el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, para examinar cuándo procede dejar sin efecto una convicción y conceder un nuevo juicio ante la supresión de prueba favorable por parte del Ministerio Público. Véase *Diccionario General Ilustrado, Lengua Española*, VOX, Barcelona España, 1ra ed. 1994 a la pág. 700.

reconocerle un valor infalible cuando se utiliza como único fundamento en la solicitud de un nuevo juicio. Ni tampoco podemos obviar el estándar de análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo cuando la solicitud de nuevo juicio es al amparo de la Regla 192, *supra*. Además, la propia Ley núm. 246-2015 establece que su aplicabilidad no equivale a una solicitud de nuevo juicio por lo que la concesión de la solicitud por parte del TPI o el hecho de que el Ministerio Público se allane a la misma, no exime al convicto del peso de la prueba al promover la moción de nuevo juicio conforme a los criterios de la Regla 192, *supra*. Los aquí recurridos tenían el peso de la prueba en la vista de nuevo juicio para demostrar que la nueva evidencia cambiaría el resultado del juicio para así mover la discreción del tribunal a conceder tal remedio. Esto a su vez lleva al análisis de si efectivamente la nueva evidencia cambiaría el resultado del juicio.

En el presente caso, no podemos perder de perspectiva que el resultado principal que arroja la nueva prueba es que los vellos púbicos tenían material genético que con un alto grado de probabilidad pertenecen a la propia víctima, ya que no se descarta a esta como donante, según declarado por el perito que realizó la prueba de ADNmt.¹⁴⁵ Recalcamos en este punto que se trata de vellos cortados y el área genital de la víctima estaba rasurada según quedó meridianamente probado en el juicio y en la vista de nuevo juicio. Además, durante el juicio la pieza de ropa interior solo fue mencionada como una pieza más de las entregadas al ICF y a la cual se le realizó la prueba de semen arrojando un resultado negativo. Las condiciones y el lugar donde se encontraba la pieza de ropa

¹⁴⁵ En este aspecto destacamos, a manera de establecer una distinción entre el presente caso y el caso *Pueblo v. Caro Pérez y otros*, (discutido en la parte II de esta Sentencia, a las págs. 24-26), que en este último las pruebas de ADN descartaron tanto a la víctima como a los tres convictos. Más importante aun es el hecho de que las pruebas realizadas al material genético encontrado colocaron en la escena a un hombre y una mujer como nuevos sospechosos del crimen.

interior femenina en la escena del crimen son desconocidos. La ropa interior femenina tampoco fue objeto de alguna controversia de hechos o de derecho respecto a su admisibilidad, ya que se estableció que le pertenecía a Haydeé. Asimismo, la lencería femenina, como pieza evidenciaria en contra de los recurridos, no fue material para el veredicto de culpabilidad. Los elementos del delito de asesinato no requerían demostrar que la ropa interior era una pieza directamente asociada a la consumación de los tres asesinatos. A su vez, se probó que las heridas que provocaron la muerte de Haydeé y de sus dos hijos fueron realizadas con un cuchillo. Por lo que subrayamos que la pieza femenina carece de pertinencia para probar los elementos de los delitos de asesinato y violación a la Ley de Armas por los cuales fueron acusados los recurridos y resultaron culpables.

De lo anterior surge que en la nueva prueba complementaria no está presente el elemento de tener cierto nivel de importancia en referencia a la evidencia presentada en el juicio. A fin de ser más específicos y puntillosos en el análisis de este elemento, formulamos la siguiente pregunta: ¿Dónde surge el impacto significativo de la nueva prueba complementaria en los hechos probados en el juicio? Claramente se evidenció en la vista de nuevo juicio que los vellos púbicos en la pieza de ropa interior femenina pueden ser de Haydeé (ya que esta no se puede excluir como donante) o de algún familiar en la línea materna. La teoría de la defensa y los fundamentos que basan su solicitud de nuevo juicio en nada rebaten, minimizan o refutan toda la prueba aquilatada por el jurado en el juicio que resultó en el veredicto de culpabilidad.

En su teoría el Ministerio Público argumentó, durante el juicio, que el móvil del asesinato fue sostener relaciones sexuales

con la víctima (gozársela).¹⁴⁶ Asimismo, se evidenció, mediante el informe de autopsia y el testimonio de la doctora Vera, que la víctima se defendió de dicho acto, por las heridas de defensa que presentaban sus manos. Aquilatada toda la prueba, el juzgador de los hechos entendió probados todos los elementos del delito de asesinato.¹⁴⁷ De dicha evidencia y otra, a la cual hemos hecho referencia, no podemos determinar que probablemente se produciría un resultado diferente al veredicto de culpabilidad emitido.

Asimismo, la nueva prueba complementaria unida a los hechos probados en el juicio, impiden establecer que los recurridos no se encontraban en la escena del crimen, ni mucho menos nos faculta a determinar que no tuvieron contacto con las tres víctimas como estos argumentan en sus respectivas mociones de nuevo juicio. Reafirmamos que los resultados de la prueba ADNmt no tienen utilidad alguna para desubicar a los recurridos del lugar de los hechos. Tampoco la nueva prueba complementaria cumple, como hemos visto, con el grado de pertinencia y suficiencia para contrarrestar toda la evidencia presentada en el juicio. Por ende, la única respuesta a la interrogante antes enunciada, a saber, ¿Dónde surge el impacto significativo de la nueva prueba complementaria en los hechos probados en el juicio?, es que la nueva prueba carece del elemento de tener cierto nivel de importancia en referencia a la prueba admitida en el juicio. En relación a la prueba vertida durante el juicio, señalamos que en nuestro derecho probatorio cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante

¹⁴⁶ Aun cuando el Ministerio Público utiliza esta expresión y el Tribunal Supremo en su Sentencia hace referencia a la frase *tener relaciones* es preciso señalar que del testimonio de José Martínez Maldonado (Joíto) surge que este describió el móvil de la siguiente manera: cuando se quedó con los recurridos debajo del poste frente a la residencia de Haydeé empezaron *en forma de broma este cómo estar con ella para metérselo. La idea de metérselo fue de Juan Carlos*. Además, expresó que hablaron *de cómo entrar a la residencia. Íbamos planeando cómo entrar a la residencia*. Véase TPO del juicio original, págs. 3,052 – 3,054.

¹⁴⁷ El Código Penal de 1974 era el aplicable a los hechos. El Artículo 82 disponía que asesinato es dar muerte a un ser humano con malicia premeditada. Además, el Artículo 83 establecía como asesinato en primer grado toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada.

evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial.¹⁴⁸

La evidencia circunstancial es intrínsecamente igual que la evidencia directa.¹⁴⁹ Por lo tanto, su valor probatorio no puede ser menospreciado al momento de analizar una solicitud de nuevo juicio. Además, no hemos encontrado jurisprudencia que señale que la evidencia circunstancial “no necesariamente [es] tan sólida como la evidencia directa”.

Por otro lado, en relación con los testimonios vertidos en la vista de nuevo juicio, el TPI ignoró otros elementos que sin duda alguna permiten concluir sobre el poco valor que tiene el resultado de la prueba de ADNmt en los hechos del caso para producir un resultado diferente. El perito Phillip Hooper testificó que los ascendientes, así como los descendientes de una persona por línea materna **tienen el mismo ADN mitocondrial** e indicó que ello podría complicar la identificación de un sospechoso de un crimen. Dicho hecho es de especial consideración en el presente caso, ya que acorde con esa premisa, **TODOS** los parientes maternos de Haydeé serían los sospechosos del crimen, lo cual constituiría un absurdo máxime cuando de la prueba desfilada, así como de todos los argumentos o teoría de la defensa no hay ni un leve indicio que pretenda involucrar a un familiar materno de Haydeé como autor o autora de los crímenes. De la prueba vertida en el juicio celebrado en el 1992 surge que el único familiar materno que estuvo en la casa de Haydeé fue su prima Nydia Magalie Agosto Rodríguez. En su testimonio señaló la señora Agosto Rodríguez que llevó a la víctima a su casa y se marchó del lugar. Ninguno de los testigos (de cargo o de defensa) la ubica en la residencia en una hora cercana al momento de los asesinatos. Además, y reiteramos nuevamente que

¹⁴⁸ Véase Regla 110 inciso (H) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (H).

¹⁴⁹ Véase R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed, Editorial Situm, Inc., 2015, pág. 129.

los resultados no excluyen a Haydée como la donante de esos vellos y de que nunca estuvo en controversia que la pieza de ropa interior era de ella. Es por ello, que resulta forzoso concluir que la nueva prueba complementaria no guarda una relación directa o proporcional con el hecho principal que pretenden probar los recurridos, a saber, que estos quedan *excluidos de formar certera e incontrovertible de la escena del crimen* y de todo contacto con Haydée o sus hijos. Ciertamente, los recurridos no son los donantes del material genético (hecho conocido desde el 2010 y corroborado ahora), pero ello no hace menos probable su culpabilidad al considerar íntegramente la prueba testifical y documental vertida y probada en el juicio.

En conclusión, el TPI incurrió en un claro e inequívoco abuso de discreción al conceder la solicitud de nuevo juicio presentada por los recurridos. La decisión tomada por el foro de primera instancia estuvo predicada en una incorrecta apreciación de la prueba debido a que como quedó establecido ignoró hechos importantes, no evaluó la totalidad de testimonios, concedió peso y valor a hechos irrelevantes y descartó hechos materiales e importantes. Por lo que a base de la prueba que desfiló en la vista de nuevo juicio, estudiada y analizada junto a la totalidad de la prueba presentada y adjudicada en el juicio en su fondo, el tribunal recurrido carecía de discreción para ordenar un nuevo juicio. La moción de nuevo juicio no es una nueva oportunidad para que los convictos puedan obtener la revocación de un veredicto. En el caso de autos, la evaluación completa, serena y desapasionada de los resultados del análisis de ADNmt, como nueva prueba en conjunto con toda la evidencia presentada en el juicio original, no hace más favorable un fallo a favor de los recurridos, ni permite inferir de forma alguna que esta pueda crear en el juzgador de los hechos duda razonable respecto a la culpabilidad de estos. En el presente caso, la nueva prueba que

corroborara lo conocido desde el 2010 no cumple con el criterio de producir un resultado diferente a la luz de la prueba admitida durante el juicio que dio lugar a la convicción de culpabilidad como hemos discutido. El tribunal recurrido en su análisis pretende impugnar la credibilidad de los testimonios incumpliendo cabalmente con el estándar de la Regla 192, *supra*. Por consiguiente, reiteramos que el TPI cometió los errores señalados por el Procurador General.

Acentuamos firmemente que este resultado al cual llegamos es el producto de una evaluación minuciosa de los hechos y de toda la evidencia documental y testifical presentada en el juicio y la vista de nuevo juicio, y del estudio profundo del derecho precedente. A tenor con ello, con este dictamen se salvaguardan los intereses de la verdad y la justicia, reafirmando así las expresiones del Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*, a la pág. 737.

Finalizamos enfatizando las expresiones plasmadas por el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 246-2015, las cuales deben servir como brújula en la evaluación de mociones de nuevo juicio basadas en pruebas de ADN. Nos referimos a que el legislador hace un llamado para que esta evidencia no se utilice de manera desmedida. Por ello, nos corresponde a los tribunales, en el ejercicio ministerial de interpretar la ley en aras de proteger su principio rector, asegurar que se respete el balance entre los derechos de las víctimas, sus familiares, y el de los acusados en todo caso que se presente una moción de nuevo juicio fundamentado en evidencia científica. En ese balance de derechos no debe haber cabida a la incertidumbre ni menos crear falsas expectativas.

Por último, no podemos aceptar *sub silencio* las expresiones contenidas en el disenso del estimado compañero Juez Salgado Scharwz al indicar “preservar una injusticia”. ¿Qué se preserva?

Solo el veredicto. Hiere nuestra conciencia judicial catalogar el sostener el veredicto como una injusticia. Nuestra fe y confianza en el sistema de justicia nos lo impiden.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Resolución* recurrida mediante la cual se concedió un nuevo juicio a los recurridos, y dejamos sin efecto la orden de paralización, así como la fianza tramitada a través del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), o cualquier otra fianza o garantía solicitada por los recurridos en el proceso relacionado a la solicitud de nuevo juicio. En consecuencia, se ordena el ingreso inmediato de los recurridos, Antonio Ramos Cruz y Juan Carlos Meléndez Serrano a la institución carcelaria correspondiente.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Salgado Schwarz disiente mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VIII

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario</p> <p>V.</p> <p>ANTONIO RAMOS CRUZ Recurrido</p>	<p>KLCE201701397</p>	<p><i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina</p> <p>Crim. Núm.: F VI1991G0093-95</p> <p>Por: Art. 83 (3 cargos) del CP del 1974; Solicitud de Nuevo Juicio</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario</p> <p>V.</p> <p>JUAN CARLOS MELÉNDEZ SERRANO Recurrido</p>	<p>KLCE201701398</p>	<p><i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina</p> <p>Crim. Núm.: F VI1991G0090-92 F LA1991G0484</p> <p>Por: Art. 83 (3 cargos) del CP del 1974; ART. 4 LA; Solicitud de Nuevo Juicio</p>

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres, la Jueza Colom García y el Juez Salgado Schwarz

**OPINIÓN DISIDENTE DEL
 JUEZ CARLOS G. SALGADO SCHWARZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2019.

"Un evento que le demuestra a ustedes la participación de estos dos señores, los cuales aprovechando las altas horas de la madrugada, planifican, "vamos a tener acceso carnal con ella", porque ella era una mujer bonita, era una mujer atractiva, como decía su esposo era una hembra, me gustaba. El deseo irrefrenable, de tener acceso carnal con esa mujer le provocó la muerte y le provocó la muerte porque defendió su honor... no cedió a las pretenciones de estos dos caballeros... se defendió y murió defendiéndose". Transcripción del Juicio por Jurado, a la pág. 7561

Preservar una injusticia a perpetuidad, es tan reprochable que la injusticia misma. Quizás hasta lo es más, ya que se tuvo la oportunidad de remediar, y no se hizo. Por entender que como foro apelativo debemos

abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos, en ausencia de un claro e inequívoco abuso de discreción, a menos que la misma se distancie de la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble, muy respetuosamente disiento de la determinación de la mayoría de expedir el auto discrecional de *Certiorari*. Por otro lado, de coincidir con la mayoría en la expedición del auto, también sería mi determinación el confirmar la resolución del TPI. Por tal razón, disiento de la decisión de la mayoría en este caso.

***Moción de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1 de
Procedimiento Criminal***

El estándar de revisión apelativa para la concesión o denegatoria de una Moción de Nuevo Juicio, independientemente de que la misma sea atendida bajo la Regla 188 o la Regla 192 de Procedimiento Criminal, es el "abuso de discreción". La moción [de nuevo juicio] va dirigida a la discreción del Tribunal Sentenciador, y su actuación no será alterada en apelación a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción. *Pueblo v. Vázquez Izquierdo*, 96 D.P.R. 154, 157 (1968); *Pueblo v. Pardo Toro*, 90 D.P.R. 635, (1964). En ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba que haya efectuado el juzgador de instancia. Véanse: *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121 (1991).

El TPI resolvió que la nueva evidencia presentada por los recurridos en la vista de nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal cumple con todos los criterios probatorios que la jurisprudencia ha

identificado. Estos son, según los casos de *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 D.P.R. 721 (2006), y *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*, los siguientes:

1. Que la prueba se descubrió después del juicio;
2. Que no pudo ser descubierta antes a pesar de haber mediado diligencia;
3. Que la prueba nueva es pertinente a la controversia y creíble, no meramente acumulativa o de impugnación¹⁵⁰; y
4. Que la nueva prueba presentada en apoyo a la moción debe hacer probable un resultado distinto si se concediera el nuevo juicio.

Pero antes de discutir los criterios para la concesión de un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, los cuales entiende este juez que fueron debidamente establecidos por los recurridos en el proceso ante el TPI, evaluemos cómo llega este caso a nuestra atención.

Ley de Análisis de ADN Post Sentencia

Los recurridos solicitaron un remedio al amparo de la Ley de Análisis de ADN Post Sentencia. Dicha ley tiene como propósito el permitir que la persona convicta pueda solicitar un análisis de ADN sobre evidencia en posesión del gobierno que nunca se analizó. Ciertamente para conceder el remedio solicitado, el TPI tiene que adjudicar la solicitud, a base de unos requisitos que el peticionario tiene que cumplir. El Artículo 10 de la Ley 246-2015, en lo pertinente al caso ante nos, dispone:

¹⁵⁰ En *Pueblo v. Rodríguez*, 193 D.P.R. 987 (2015) nuestro Tribunal Supremo estableció que "La prueba de impugnación puede ser de carácter exculpatorio, protegida celosamente por el debido proceso de ley"

- (a) La evidencia a analizarse está disponible y en condiciones que permitan realizar el análisis de ADN solicitado;
- (b) La evidencia a analizarse cumple con la cadena de custodia, de manera que se pueda establecer su legitimidad, y que dicha evidencia no haya sido reemplazada, dañada o alterada;
- (c) La identidad del responsable del crimen es un asunto significativo en el caso;
- (d) El peticionario establece *prima facie* que la evidencia que se busca analizar mediante el análisis de ADN es pertinente al hecho de la identidad de la persona como autor o cómplice del delito, circunstancia especial o agravante que resultó en la convicción o sentencia impuesta;
- (e) El resultado del análisis de ADN establecerá, en conjunto con la evidencia presentada en juicio, que existe una razonable probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado el análisis de ADN durante el proceso judicial;
- (f) Cuando aplique, que las teorías presentadas en la solicitud son consistentes y fueron previamente presentadas en el juicio en su fondo;
- (g) En aquellos casos en que la evidencia fue analizada previamente con metodología de menor poder de discriminación, pero el análisis de ADN solicitado proveería resultados que son razonablemente más confiables y demostrativos de la identidad del autor o cómplice del delito por el cual se encontró culpable al peticionario, o tendría probabilidad razonable de contradecir resultados de análisis anteriores;
- (h) En caso que el peticionario rehúse a que el Laboratorio Forense de DNA-Serología realice el

análisis de la evidencia, tendrá que pagar a un laboratorio privado para que realice el análisis y deberá demostrar que cuenta con los medios para pagar dicho análisis;

- (i) Cuando se trate de un laboratorio privado, el laboratorio a realizar el análisis de ADN cumplirá con los métodos reconocidos por la comunidad científica vigente al momento de tomar y analizar la evidencia. El laboratorio privado deberá proveer documentación de acreditación.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, por voz de sus Fiscales Auxiliares, quienes representan al Pueblo de Puerto Rico en nuestras salas de asuntos de lo criminal en el TPI, se allanaron a que se le concediera el remedio a los recurridos. Por lo tanto, el Ministerio Público le manifestó al TPI en dicha vista que relevaba al allí peticionario de desfilas la prueba sobre esos requisitos.

Cuando finalmente llega el resultado de la prueba, y los recurridos solicitan sus respectivas mociones de nuevo juicio, es que el Ministerio Público comienza la marcha en reversa recogiendo sus velas, e impugnando lo que antes admitieron.

Está claro de que una determinación favorable a los recurridos concediendo la prueba de ADN post sentencia no equivale automáticamente a una determinación de nuevo juicio, y que según el Artículo 21 de la Ley 246-2015 éstos tienen que hacer su reclamo al amparo de las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal. Pero es de notar la contradicción jurídica que provoca el que el Ministerio Público por un lado se allane a un criterio como el inciso (e) del Artículo 10 de la Ley 246-2015, "[e]l resultado del análisis de ADN establecerá, en

conjunto con la evidencia presentada en juicio, que existe una razonable probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado el análisis de ADN durante el proceso judicial" y posteriormente adopte la postura que defendieron de que el resultado de esa prueba en nada afecta o cambiaría la decisión del jurado en el caso original, atacando el cuarto requisito para un nuevo juicio según la Regla 192 de Procedimiento Criminal.

Desconozco el por qué la mayoría no entra a discutir los criterios de aplicabilidad de la Ley 246-2015, pero a mi entender es extremadamente importante, ya que cualquier reclamo que el Ministerio Público quisiera hacer sobre la pertinencia de la prueba de ADN a realizarse, o si la misma realmente cambiaría con alguna probabilidad el resultado del juicio original, sería en este procedimiento novel provisto por la Ley de ADN post sentencia. De hecho, al argumento de la Oficina del Procurador General es que el resultado de la prueba solicitada reitera el resultado de la prueba microscópica que se le hiciera a los mismos vellos púbicos en el 2010. ¿No era entonces en este momento procesal que el Ministerio Público debía hacer ese reclamo en oposición? ¿Significa que el Ministerio Público no pueda cambiar de parecer? Definitivamente no, pero no podemos pasar por alto el tracto procesal del caso, y aunque no evita que se traigan los mismos una vez presentadas las peticiones al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, estos argumentos debieron hacerse oportunamente y evitar entrar en inconsistencias de criterio de parte del representante del Pueblo.

No puedo concurrir con las expresiones de la mayoría en cuanto al llamado del legislador en la exposición de motivos de la Ley 246-2015 de que no se use este mecanismo de manera desmedida. En este caso se usó el mecanismo de la Ley porque el estado se allanó y no le dio oportunidad al TPI a examinar la aplicabilidad en sus méritos.

¿Claro e Inequívoco Abuso de Discreción?

El atribuirle a la distinguida Juez del TPI la comisión de un "claro e inequívoco abuso de discreción" en el análisis que hiciera del caso ante nos, basado en el fundamento que ésta le dio más peso a la prueba presentada por la defensa y no a la prueba presentada por el Pueblo, o específicamente, como indica la mayoría en su sentencia, "que era improcedente que en su análisis [la Juez del TPI] consignara los testimonios vertidos en el juicio con el fin de pasar un juicio valorativo sobre ellos", es realmente decirle a la compañera togada que no haga su trabajo. (subrayado en la sentencia de la mayoría).

La única forma de poder aquilatar de forma responsable la procedencia o no del nuevo juicio a base de la nueva prueba presentada, dentro de los cinco criterios jurisprudenciales, especialmente el último de estos cuatro, es precisamente intercalando la nueva evidencia en la **totalidad de la prueba**, y darle junto con ésta el peso que corresponda y determinar, como juzgador de hechos, si la nueva prueba, junto con la ya presentada y aquilatada, de la forma más favorable al fallo o veredicto, crearía duda razonable en el juzgador en cuanto a la culpabilidad de los peticionarios. En este punto evaluativo, tenemos que, por obligación,

hacer un juicio valorativo que tome en consideración toda la prueba de juicio.

La Juez, en su Resolución, no desvirtuó la prueba del juicio original. No incurrió en la conducta de "no tomar en cuenta e ignorar, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto", una de las vertientes del abuso de discreción según lo ha definido nuestro Tribunal Supremo. La única conducta que le atribuye el Ministerio Público, y así es refrendado por la mayoría, es el utilizar su discreción y colocar en la balanza de la justicia la nueva prueba, y al examinar el resultado, que la misma ya no esté ligeramente inclinada hacia el lado de culpabilidad.

Si la posición del Ministerio Público en cuanto al estándar de revisión aplicable, y por consiguiente de la mayoría del panel a base de su decisión, es que además de analizar la nueva prueba junto con la ya presentada, y ésta última no solamente de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad, sino que multiplicada por 1,000, pues vamos a así expresarlo.

Los peticionarios, en el TPI, tenían el peso de la prueba de demostrar los criterios probatorios del Nuevo Juicio. Así lo hicieron a la luz del análisis realizado por el TPI. En la etapa revisora, ante el Tribunal Apelativo, le corresponde el peso de la prueba al Ministerio Público de demostrar que el foro primario incidió en el "claro e inequívoco abuso de discreción". Este juez, aún no lo ve.

El Jurado y la analogía de "You can't unring a bell"

El juicio original en el TPI, fue presentado mediante evidencia circunstancial. Nuestro ordenamiento ha dejado meridianamente claro que esta es evidencia

suficiente y válida para probar los hechos alegados, pero no deja de ser evidencia que *lleva a un juzgador a realizar una inferencia para llegar a una conclusión*. Por lo que, será igualmente válida, pero no necesariamente tan sólida como la evidencia directa.

En un juicio en su fondo, ya sea por jurado o por Tribunal de Derecho, donde a los acusados le cobija la presunción de inocencia, se presenta, de seguro una teoría, la del ente acusador. Si la tuviese, se presenta una teoría de defensa, pero no es compulsoria. Veintisiete años después, el Ministerio Público no puede obviar la teoría utilizada por ellos mismos en el juicio.

Argumenta el Pueblo que el caso no versaba sobre una agresión sexual. De hecho, que el caso de agresión sexual no prosperó en Vista Preliminar y que en el juicio no se intentó probar agresión sexual. Que, si este caso no tiene que ver con agresión sexual alguna, ¿qué pertinencia tienen los tres vellos púbicos que provocan la solicitud de los peticionarios?

Si de algo puede el suscribiente estar seguro es que de donde único se eliminó la agresión sexual en este proceso fue de la acusación, ya que, de la transcripción del juicio en su fondo, se desprende el acto sexual como motivación para la comisión del delito de asesinato. Desde el informe inicial al jurado hasta el informe final al jurado. Surge del testimonio de Joíto y su hermana Babi, los dos testigos estrellas del caso, cuando el primero declara que, después de ver el juego de baloncesto y su mamá le pide que busque a su hermana, que estaba en casa de Haydée¹⁵¹:

¹⁵¹ Transcripción de la Prueba Oral, a la página 3,052 - 3,053.

Pregunta: Testigo, ¿qué usted le puede decir a las damas y caballeros del jurado qué pasó, si pasó algo, una vez usted llega y se ubica debajo de ese poste, en unión al Sr. Juan Carlos Meléndez y Antonio Ramos Cruz?

Respuesta: en esos momentos, pues cuando mi hermana ya sale de la residencia y va para mi casa eh... me quedo con ellos empezamos a hablar tonterías...

P: Hablar. ¿Qué eran esas tonterías?

R: Sabes, cosas normales este, este cosas del trabajo, entonces pues empezamos a hablar sobre Teresa...

P: ¿Qué hablaban de Teresa?

R: Eh... como era ella, como estaba, que estaba bien buena...

P: Ajá.

R: Este...

P: Que estaba bien buena, ¿se refiere usted al cuerpo de ella?

R: Sí, físicamente.

P: Sí, continúe.

R: Entonces, puyes empezamos hablar en esos momentos pues empezamos en forma de broma este cómo estar con ella para metérselo.

P: Para metérselo... O sea ¿y quiénes se encontraban en ese momento en esa conversación allí?

R: Juan Carlos y Junito¹⁵².

P: Usted le puede decir a las damas y caballeros del jurado, ¿de quién salió la idea de meterse allí, para metérselo a Teresa¹⁵³?

R: Juan Carlos.

Bárbara Martínez, la hermana de Joíto, declara posteriormente¹⁵⁴:

P: Cuando usted se fue de allí, ¿qué persona, si alguna, se quedaron en aquel sitio?

R: Juan Carlos, Junito, mi hermano José y Haydée.

P: Usted se va para su casa, ¿y qué hace si hace algo?

R: Yo voy y subo acostarme y al ratito baja mi hermano a buscar la llave de Haydée, yo se las dí, él se fue. Yo me quedé curiosa que hacían ellos tres solos con Haydée en la casa, yo cogí y subí...

...

P: Estuvo despierta... Usted dice qué la motiva a usted.

R: Pues cuando mi hermano se fue, yo me sentí curiosa qué hacían ellos tres solos en la casa de Haydée... con ella.

¹⁵² Junito es el apodo de Antonio Ramos Cruz, peticionario de epígrafe.

¹⁵³ Luego de la objeción quedó así la pregunta al testigo.

¹⁵⁴ Transcripción de la Prueba Oral, a la página 4,094 - 4,095.

Por otro lado, el Ministerio Público en sus argumentos, tanto por escrito como en la Vista Argumentativa, le restan valor probatorio y tildan de impertinente el *panty* donde se encuentran los tres vellos púbicos, ya que, del testimonio de la patóloga, ésta declaró que el cadáver llegó al Instituto de Ciencias Forenses sin ropa interior.

Pero, basado en el estándar de revisión aplicable tenemos que examinar la nueva prueba junto a la del juicio, de la forma más favorable al fallo o veredicto, nos preguntamos: ¿qué debemos hacer con el testimonio en juicio del Fiscal de Escena, Lcdo. Carlos Juan Beltrán Meléndez¹⁵⁵?

P: Usted le puede decir a las damas y caballeros del jurado, además de haberse encontrado ese cuerpo en la bañera, ¿cómo se presentaba ese cuerpo? Que, ¿cómo estaba vestida esa joven? ¿Qué presentaba, qué rasgo distintivo presentaba que a usted le llamó la atención?

R: Esa joven estaba en avanzado estado de descomposición, tenía la blusa ya levantada eh, y el pantalón, **tenía un pantie rosa** si mal no recuerdo y un pantalón corto abierto en cuanto a vestimenta. (Énfasis Nuestro)

La mayoría resuelve que el *panty* fue una pieza más de las entregadas al Instituto de Ciencias Forenses y que el lugar donde se encontraba en la escena del crimen era desconocido. Esta pieza de ropa interior no solamente incluía los tres vellos, sino que fue utilizado por la defensa¹⁵⁶ para contrainterrogar a la seróloga en juicio sobre la ausencia de semen en el mismo, y el fiscal en redirecto, para traer prueba sobre las razones por las que no se podía obtener evidencia de fluidos biológicos (semen) del mismo *panty*. Este

¹⁵⁵ Transcripción de la Prueba Oral, a la página 532 - 533

¹⁵⁶ Transcripción de la Prueba Oral, a la página 2,078 - 2,080

testimonio hace pertinente la pieza de ropa interior y fue presentado al jurado.

Si toda esta información se le fue suministrada a las damas y caballeros del jurado, lo justo es que se permita traer al nueva prueba obtenida, que antes no estaba disponible a la defensa, y permitir que un nuevo juzgador de hechos, ya sea un magistrado o un jurado de la comunidad, tome la decisión final.

Que la nueva prueba presentada en apoyo a la moción debe hacer probable un resultado distinto si se concediera el nuevo juicio¹⁵⁷

En su sentencia, la mayoría descansa en que la nueva prueba no es un hecho esencial o pertinente en cuanto a los testimonios de Eluzmindrina Feliciano, Damaris García, José Armando Cruz López y Luis Casillas. Y que las expresiones del TPI en cuanto a que "los resultados de las pruebas de ADN Mitocondrial establecen las bases para impugnar los testimonios de los hermanos José Manuel Martínez y Bárbara Martínez, y corroborar el testimonio de la patóloga Álvarez", se apartan de los hechos probados en el juicio y sobre todo del análisis que amerita la Regla 192.1. Es más, concluye la mayoría que estos resultados como nueva prueba no impugnan el testimonio de los hermanos Martínez (en términos de credibilidad), ni mucho menos varían los hechos medulares narrados por estos y creídos por el jurado.

Según los testimonios transcritos, al menos en cuanto a los testimonios de los hermanos Martínez, la nueva prueba les impugna en cuanto le resta valor a la

¹⁵⁷ Pueblo v. Marcano Parrilla II, supra. Es evidente que de los cuatro criterios al evaluarse la Moción de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1, éste es el que está en controversia en el caso ante nuestra consideración.

teoría subyacente de su testimonio y de haber estado disponible el resultado le brindaba a los recurridos la oportunidad de contrainterrogar más efectivamente a estos testigos.

A raíz del resultado de la prueba de ADN mitocondrial, está demostrado, y no vemos indicio de que sea objeto de controversia el que los vellos púbicos no le pertenecen a los recurridos, pero que no pueden descartar a nadie de la línea materna de la occisa.

Este panel del Tribunal Apelativo en su sentencia resuelve que no podemos perder de perspectiva que el resultado principal que arroja la nueva prueba es que los vellos púbicos tenían material genético que con un alto grado de probabilidad pertenecen a la propia víctima. ¿Esto no es labor para un jurado decidir? ¿No le corresponde al Estado en el nuevo juicio establecer que los vellos precisamente son de la víctima?

Se ha repetido en varias ocasiones que los vellos fueron cortados, sin embargo, hay prueba en récord que, de los tres vellos, al menos uno no es cortado y tiene raíz. ¿Significa que se le cayó a la víctima? ¿Antes o después de rasurarse? ¿Puede redundar en alguna otra inferencia? ¿Le corresponde al jurado concluir finalmente que esos vellos son de la víctima o de alguna otra persona en su línea materna?

Sería irresponsable de parte de este magistrado el concluir férreamente que el jurado tomó algún hecho particular de los testimonios vertidos en juicio, o que se le dio mayor o menor peso a cualquiera de ellos. En un juicio criminal no hay un documento que establezca una relación de hechos probados por el juzgador. No existe documento producido por el jurado sobre estos mas

allá de su veredicto. Por lo tanto, cualquier expresión sobre que el jurado tomó o no tomó en consideración x o y testimonio o pieza de evidencia para llegar a su veredicto es simplemente especulación judicial.

Coincidimos con la mayoría en que el *panty*, y por consiguiente, los tres vellos púbicos, carecen de pertinencia para probar los elementos de los delitos de asesinato y violación a la Ley de Armas por los cuales fueron acusados los recurridos. Esa no es la controversia. La controversia estriba en la pertinencia de estas piezas de evidencia en cuanto a la **identificación** que se hace de los recurridos, y la **conexión** de éstos con la comisión de esos delitos.

Nadie debe hablar de que la nueva prueba excluye o no excluye a los recurridos de estar en la escena del crimen, porque al final de este proceso, no existe ningún testigo que haya presentado declaración bajo juramento del momento en que se configura el delito. Recalcamos que todo el proceso fue a base de prueba circunstancial que lleva al juzgador a inferir una conclusión. Esta evidencia es una pieza más del rompecabezas circunstancial que debería ser utilizada por el juzgador de hechos en un nuevo juicio.

Conclusión

Es importante enfatizar que los peticionarios no tienen que probar su inocencia¹⁵⁸, y no tienen que traerle en bandeja de plata al verdadero responsable de la comisión del delito. Tampoco la determinación impugnada del TPI fue una absolución, por lo que aún cabe, dentro de la posición de este Juez, la posibilidad real de que

¹⁵⁸ Véase *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*.

los recurridos sean los responsables de este horrendo crimen. Pero lo que sí está latente en nuestro análisis es que, en Justicia, a la luz de la nueva evidencia presentada, se debe confirmar la resolución recurrida, que lo que hace es devolverles a éstos su presunción de inocencia y la obligación al Estado de probarle más allá de duda razonable la comisión de los hechos por los cuales están acusados.

El revocar la resolución del TPI lo que hace es perpetuar la incógnita del "¿qué hubiese pasado si se le presenta esta evidencia al jurado?". Perpetuar el concepto que definió el entonces Licenciado José Trías Monge, "[l]a cruda realidad es que vastas zonas de nuestro derecho sirven en buena parte a la causa de la injusticia."¹⁵⁹ Añadirle a un proceso atropellado en su inicio, una aplanadora para dejarlo fijo y no tocarlo más.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, muy respetuosamente, **disiento.**

Carlos G. Salgado Schwarz
Juez de Apelaciones

¹⁵⁹ Trías Monge, J., *Fallas de Nuestro Sistema de Justicia*, 35 Rev. Col. Abog. 379, 380 (1974).